



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Demanda de acción de inconstitucionalidad

Acuse

Promovente: Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de Datos
Personales.

CC. MINISTROS INTEGRANTES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
PRESENTES

Pablo Francisco Muñoz Díaz, en mi carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹, por virtud del Decreto por el que se expidieron la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; en suplencia por ausencia del Comisionado Presidente y Representante Legal, así como de las y los Comisionados que integran el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quienes, en sesión del 16 de agosto de 2017, aprobaron en términos de la fracción VI del artículo 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la fracción XVIII del artículo 35 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la interposición de la presente demanda de acción de inconstitucionalidad; con fundamento en los artículos 12, fracción IV y 32, fracciones I y II del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales²; ante Ustedes respetuosamente comparezco y expongo:

¹ Cargo que acredito con la copia certificada de la credencial expedida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, misma que se exhibe como **Anexo** en sobre cerrado, toda vez que se estima que el documento que se adjunta contiene información que pudiera revestir el carácter de información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

090506

RECEBIDO
OFICIO DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
INAI/DGAJ/2223/17
AGOSTO 17 2017
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*Recibido de un enviado en
50 fojas, con 2 copias del mismo con:
- copia autografiada de un acuerdo en 5 fojas
- un sobre cerrado.*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

De conformidad con lo dispuesto en el inciso h), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo de treinta días naturales previsto en el precepto constitucional en cita, así como en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en Avenida Insurgentes Sur, Número 3211 (tres mil doscientos once), Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, Código Postal 04530, en México, Distrito Federal; designando como delegados en los términos más amplios que prevé el artículo 11 de la Ley Reglamentaria en cita, a los C.C. Licenciados en Derecho, CINTHYA LILIÁN GONZÁLEZ VERA, ÓSCAR GUTIÉRREZ PARADA, CARLOS IVÁN MENDOZA ÁLVAREZ, CELSO ERNESTO PALLARES MEJÍA y PEDRO ISRAEL POPOCA TRUJILLO, con cédulas profesionales números 8082661, 1736432, 4641167, 6638790 y 6452267; promuevo demanda de Acción de Inconstitucionalidad en los siguientes términos:

En estricto apego a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala:

- I. **Nombre y firma del promovente:** Pablo Francisco Muñoz Díaz, en mi carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, contando con facultades para ello, firmando al calce del presente curso;
- II. **Los órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:**
 - a) **Órgano Legislativo:** Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
 - b) **Órgano Ejecutivo:** Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
- I. **La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:** Los artículos 3º, fracciones V y VII, 4º, 26, 43, 53, fracciones XI y XII, 72, 80, 83, 84 y 88 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Sujetos Obligados para el Estado de Tlaxcala, el día dieciocho (18) de julio de mil diecisiete.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales considera que dichos preceptos son violatorios al orden constitucional, habida cuenta que se oponen y limitan la protección de datos personales, tal como se detallará en los conceptos de invalidez que se desarrollan con posterioridad. Los textos de dichos artículos son los siguiente:

"Artículo 3. Son sujetos obligados por esta Ley:

(...)

V. Los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas;

(...)

VII. Los sindicatos y aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público o realicen actos de autoridad

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

(...)

Oficial de Protección de Datos Personales: Persona física designada por el titular u órgano de gobierno del sujeto obligado, que decida sobre la protección y tratamiento de datos personales, así como el contenido y finalidad de los mismos;

(...)

Artículo 26. De manera particular, el sujeto obligado deberá elaborar un documento de seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

I. El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;

II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales;

III. El análisis de riesgos;

IV. El análisis de brecha;

V. El plan de trabajo, y

VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad.

Artículo 43. El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del sujeto obligado, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de los sujetos obligados, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el plazo deberá procederse a su supresión, en términos de la normatividad aplicable.

Al término del plazo fijado por la Ley aplicable para determinar la caducidad de las responsabilidades a las que se hace mención en el párrafo anterior, el sujeto obligado, procederá a la eliminación de los datos personales, del o los archivos, registros, expedientes o sistemas sobre los cuales hubiere procedido el derecho de cancelación.

Artículo 53. *Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:*

(...)

XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano;

XII. Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades;

(...)

Artículo 72.

El recurso de revisión podrá interponerse ante la Comisión, por escrito o mediante comparecencia.

El recurso se interpondrá por comparecencia, cuando el interesado o su representante legal, acudan ante la Comisión a interponer el recurso, previa acreditación de su personalidad.

El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución administrativa impugnada.

Artículo 80. *El titular o su representante podrá interponer un recurso de revisión o un recurso de inconformidad ante el Instituto, o bien, ante la Unidad de Transparencia, a través de los medios siguientes:*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- I. Por escrito libre en el domicilio del Instituto, o en las oficinas habilitadas que al efecto establezcan;
 - II. Por correo certificado con acuse de recibo;
 - III. Por formatos que al efecto emita el Instituto;
 - IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen, o
 - V. Cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto.
- Se presumirá que el titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

Artículo 83. La interposición de un recurso de revisión o de inconformidad de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.

Artículo 84. En la sustanciación de los recursos de revisión y recursos de inconformidad, las notificaciones que emita el Instituto, surtirán efectos al día siguiente en al que se practiquen.

Las notificaciones podrán efectuarse:

I. Personalmente en los casos siguientes:

- a) Se trate de la primera notificación;
- b) Se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- c) Se trate de la solicitud de informes o documentos;
- d) Se trate de la resolución que ponga fin al procedimiento de que se trate, y
- e) En los demás casos que disponga la ley;

II. Por correo certificado con acuse de recibo o medios digitales o sistemas autorizados por el Instituto, y publicados mediante acuerdo general en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, cuando se trate de requerimientos, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones que puedan ser impugnadas;

III. Por correo postal ordinario o por correo electrónico ordinario cuando se trate de actos distintos de los señalados en las fracciones anteriores, o

IV. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore éste o el de su representante.

Artículo 88. En la sustanciación de los recursos de revisión o recursos de inconformidad, las partes podrán ofrecer las pruebas siguientes:

- I. La documental pública;
- II. La documental privada;
- III. La inspección;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- IV. La pericial;
 - V. La testimonial;
 - VI. La confesional, excepto tratándose de autoridades;
 - VII. Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología, y
 - VIII. La presuncional legal y humana.
- El Instituto podrá allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, sin más limitación que las establecidas en la Ley."*

- II. **Preceptos constitucionales e internacionales que se estiman violados:** Los artículos 1º, 6º, apartado A, fracciones I, III, IV, VI, 17, 73, fracciones XXIX-S de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo QUINTO transitorio del Decreto de Reforma Constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014.

De igual forma, se señalan todos y cada uno de los artículos de la Constitución Federal y de diversos tratados que se invoquen o citen en el presente ocurso.

- III. **Conceptos de Invalidez:**

Previo a la interposición de los correspondientes conceptos de invalidez, se considera oportuno manifestarse respecto a lo siguiente:

Plazo para la interposición de la presente demanda

El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de **30 días naturales** contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. Lo anterior ha sido sustentado en las siguientes jurisprudencias:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO PARA INTERPONERLA ES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA NORMA IMPUGNADA.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

El hecho de que la norma general impugnada haya iniciado su vigencia o se haya llevado a cabo el primer acto de aplicación de la misma antes de su publicación, resulta irrelevante para efectos del cómputo para la interposición de la acción de inconstitucionalidad, ya que conforme a los artículos 105, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del precepto constitucional citado, el plazo para promoverla es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al en que la ley cuya invalidez se reclama fue publicada en el medio oficial correspondiente.³

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ACTOS QUE INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO SÓLO PUEDEN IMPUGNARSE A PARTIR DE QUE ES PUBLICADA LA NORMA GENERAL.

Los actos que integran el procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble con la norma general emanada de ese procedimiento, de tal forma que no procede impugnar cada acto legislativo individualmente, ya que no puede quedar subsistente o insubsistente aisladamente, sino sólo a través del análisis conjunto de esos actos con motivo de la publicación de la norma; por otra parte, de conformidad con los artículos 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la propia Constitución Federal, el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional combatidos sean publicados en el medio oficial correspondiente, de lo cual se concluye que la impugnación de los actos que integran el procedimiento legislativo únicamente puede realizarse a partir de que es publicada la norma general, porque es en ese momento cuando los actos adquieren definitividad.⁴

Es el caso que la presente demanda se interpone en tiempo y forma habida cuenta que la norma general cuya invalidez se reclama –Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala– fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala el día dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete, de ahí que el plazo para su interposición corre del diecinueve (19) de julio al diecisiete (17) de agosto de dos mil

³ Novena época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, tomo IX, página 287, febrero de 1999.

⁴ Novena época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, tomo XIX, página 864, junio de 2004.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

diecisiete, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, resulta inconcuso que la presentación de esta demanda de acción de inconstitucionalidad es oportuna, pues, se reitera, es en tiempo y forma.

Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

La fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal establece que la acción de inconstitucionalidad podrán ejercitarse por:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;*
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;*
- c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;*
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;*
- e) Se deroga.*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

[...]"

Robustece lo anterior, en cuanto la materia de la legitimación, la siguiente jurisprudencia:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA.

La fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera limitativa y expresa quiénes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad; sin embargo, no todos ellos pueden plantear ese medio de control constitucional contra cualquier ley, sino que su legitimación



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

varía en función del ámbito de la norma que pretende impugnarse, es decir, si se trata de leyes federales, locales, del Distrito Federal o de tratados internacionales. Así, tratándose de la impugnación de leyes federales, están legitimados: 1. El 33% de los Diputados del Congreso de la Unión; 2. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 3. El Procurador General de la República; 4. Los partidos políticos con registro federal, si se trata de leyes de naturaleza electoral; y 5. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Por su parte, contra leyes locales están legitimados: 1. El 33% de los Diputados de la Legislatura Local que corresponda; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro en el Estado de que se trate, siempre y cuando se impugne una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los órganos estatales protectores de derechos humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Cuando la impugnación verse contra leyes del Distrito Federal, tendrán legitimación: 1. El 33% de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, siempre que se trate de la impugnación de una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, cuando se trate de leyes que vulneren los consagrados en la Constitución Federal. Finalmente, tratándose de tratados internacionales, pueden impugnarlos: 1. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 2. El Procurador General de la República; y 3. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de un tratado internacional que vulnere los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.⁵
(Énfasis añadido)

Es el caso que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso h), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Federal, se encuentra plenamente legitimado para promover la presente demanda de acción de inconstitucionalidad, máxime que en ella demanda la vulneración del acceso a la información.

Conviene traer a cuenta que de acuerdo con el artículo 3, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por "Instituto", se entiende el Instituto

⁵ Novena época, pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, jurisprudencia, tomo XXV, página 1513, mayo de 2007.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; es decir, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) cambió su nombre por el de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Así, el cambio de nombre del Instituto obedece a una disposición legal que robustece al Instituto con mejores y nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional. Resulta importante mencionar que en artículo sexto constitucional, específicamente en su fracción octava hace referencia al órgano garante y más específicamente a su función, en los siguientes términos:

"VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial..."

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que de conformidad con el artículo 6o. de la Constitución Federal, así como de una interpretación armónica y sistemática de los artículos Tercero y Décimo Transitorios del Decreto de reforma en materia de transparencia, se advierte que el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es el órgano garante encargado de velar por el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Por otro lado, es necesario destacar que la fracción VI del artículo 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la fracción XVIII del artículo 35 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé, como requisito para la interposición de la acción de inconstitucionalidad, que esto haya sido aprobado por la mayoría de los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, lo cual aconteció en sesión pública del día 16 (dieciséis) de agosto del año en curso.

De ahí, que resulta inconcuso que el hoy promovente –Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales– cuenta tanto con legitimación para interponer la presente acción de inconstitucionalidad como que satisfizo todos los requisitos legales.

Expuesto lo anterior, se procede a exponer los siguientes:

CONCEPTOS DE INVALIDEZ



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

En primer término, y previo a exponer los conceptos de invalidez de manera pormenorizada, es importante destacar el nuevo paradigma constitucional respecto al derecho fundamental de acceso a la información, así como su regulación en los tres niveles de gobierno.

En este sentido, debe señalarse que a partir del día siguiente del 7 de febrero de 2014, entraron en vigor las modificaciones constitucionales en materia de transparencia, derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (autoridades)⁶.

Con estas reformas constitucionales se da un cambio normativo cualitativo al calificar la materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (autoridades), entre otras⁷, como materia concurrente, es decir, que en tal materia inciden competencialmente de manera simultánea los órdenes federal, de las entidades federativas y de los municipios. Esta forma de participación, a diferencia de la que se da en las materias coincidentes, se lleva a cabo conforme a los principios y bases constitucionales, así como los principios y bases que se establezcan en la ley general, en sentido de la ley marco, que al efecto se expida, en la que, además, se establezca el reparto competencial entre los órdenes de gobierno respecto de la materia concurrente de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (autoridades).

De los puntos más relevantes a considerar en relación con la materia señalada, está el establecimiento de un novedoso parámetro de configuración normativa –legal– tanto para la Federación como para las entidades federativas y municipios, pues al no tratarse ya de una materia coincidente sobre las que se lleva a cabo la configuración normativa, ésta queda sujeta tanto al texto constitucional –principios y bases⁸– como al texto de la ley general que al efecto se expida.

⁶ Por modificaciones constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 30 de abril de 2009, se adicionó la fracción XXIX-O al artículo 73, para establecer como facultad exclusiva federal la de legislar en materia de protección de datos personales en posesión de los particulares. A partir de esta acción normativa hay que diferenciar la protección de datos personales según esté en posesión/tratamiento de autoridades o de particulares.

⁷ Las materias concurrentes son las siguientes: a) Transparencia gubernamental; b) Acceso a la información; c) Datos personales en posesión de autoridades; y d) Sistema Nacional de Archivos.

⁸ Los primeros principios y bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información se plasman en el texto constitucional mediante las modificaciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del 20 de julio de 2007, los cuales serían ampliados mediante la reforma constitucional del 7 de febrero de 2014 (DOF).



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

A nivel constitucional es importante considerar ciertos enunciados jurídicos relacionados directa o indirectamente con la materia de protección de datos personales:

Artículo 6º, apartado A, fracciones II y VIII (párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto):

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

VIII

*...
El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.*

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

...
La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

Artículo 16, segundo párrafo:

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 20:

El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

C. De los derechos de la víctima y del ofendido:

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

Artículo 21. (Párrafo diez, inciso b):

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXIX-S. Para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

Artículo 105. (fracción II, inciso h):

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e...

Artículo 116. (fracción VIII):

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

VIII. Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

La nueva Ley General en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (autoridades), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017 fijó el nuevo parámetro de configuración normativa en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (autoridades) es el siguiente:



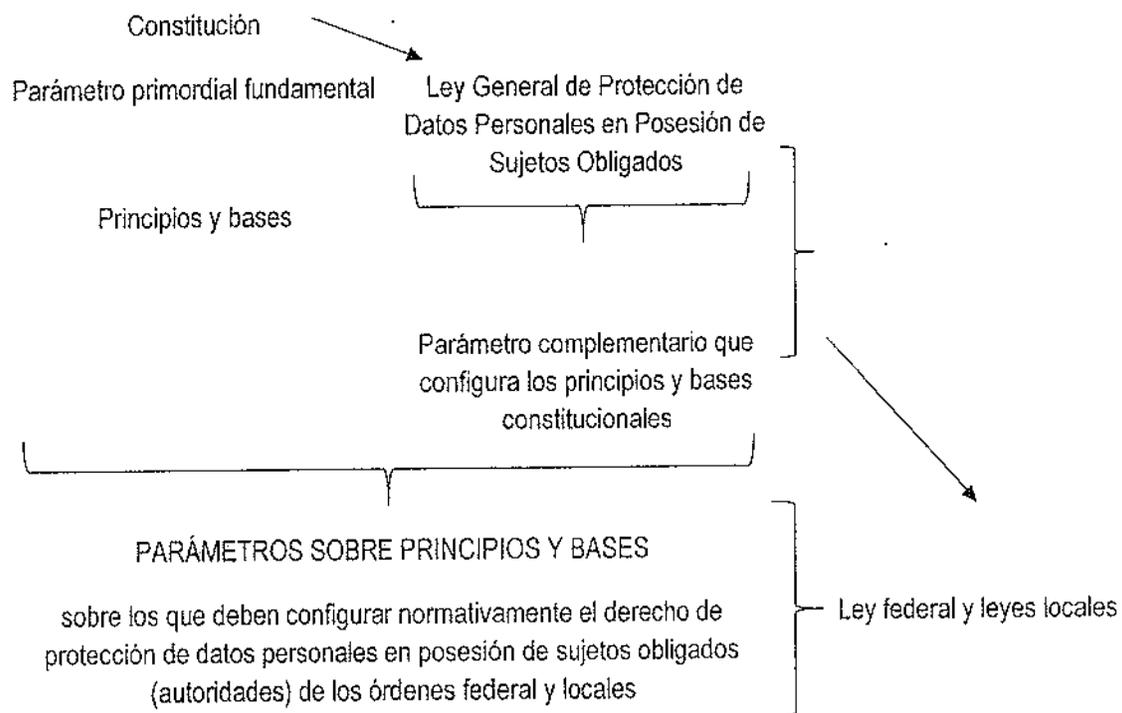
Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Esquema sobre los parámetros de configuración normativa de nivel ley general y leyes locales



Principios en materia de protección de datos personales

De esta manera, tomando en consideración que el parámetro de configuración normativa en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados debe de ceñirse y seguir ciertos principios, es importante destacar cuáles son éstos:

Principios constitucionales



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Principios en materia de Datos Personales	Referencia de dispositivo constitucional
Excepcionalidad de tratamiento de datos	Art. 16. Párrafo segundo
Protección de datos personales	Artículo 6°, fracción II 16, párrafo segundo
Libre acceso a datos	Art. 6°, A fr. III
No condicionamiento a interés alguno del acceso a datos	
No justificación de utilización de sus datos personales	
Gratuidad en el acceso a datos personales	
Rectificación de datos personales	Art. 6°, A fr. III
Principio de mecanismos de acceso expeditos	Art. 6°, A fr. IV
Principio de procedimientos de revisión expeditos	Art. 6°, A fr. IV
Principio de revisión de resoluciones ante organismos autónomos	Art. 6°, A fr. IV y fr VIII párrafo quinto
Principio de confidencialidad	Art. 6°, A, VIII, párrafo 6°
Oposición	Art. 16°, párrafo segundo
Principio de armonización	Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política, publicado en el DOF del 7 de febrero de 2014

Principios que rigen organismos garantes

Principios que rigen funcionamiento de organismos garantes	Art. 6°, A, VIII, párrafo 1°, 3°, 4°, 8°, 10°, 12°, 13°
Principio de atracción de jurisdicción	Art. 6°, A, VIII, párrafo 5°
Principios de vinculatoriedad, definitividad e inatacabilidad de resoluciones de órganos garantes	Art. 6°, A, VIII, párrafo 7°
Principio de coadyuvancia con organismos garantes e integrantes	Art. 6°, A, VIII, párrafo 15°



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Principio de cumplimiento de las decisiones	Art. 6, A, VIII, párrafo 14°
Principio de especialidad del organismo garante	Art. 6, A, VIII
Principio de coordinación del organismo garante	Art. 6, A, VIII, párrafo 16°

Principios en materia de datos personales establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Principios en materia de datos personales	Artículos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
Licitud	Art. 16 y 18
Finalidad concreta El responsable debe tratar los datos que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento	Art. 16, art. 18 y art. 25
Lealtad	Art. 16 y art. 19
Calidad	Art. 16
Proporcionalidad	Art. 16
Información	Art. 16
Consentimiento en el tratamiento de los datos personales	Art. 16 y 20
Responsabilidad en el tratamiento de los datos personales	Art. 16 y art. 30
Explicito	Art. 18
Legítimo	Art. 18
Excepciones del consentimiento	Art. 22
Veracidad de los datos personales (exactos, completos, correctos y actualizados)	Art. 23 párrafo primero
Temporalidad	Art. 23 párrafo tercero
Principio de privacidad de los datos personales (aviso de privacidad)	Art. 26
Información	Arts. 26, 27 y 28
Rendición de cuentas en el tratamiento de datos personales	Art. 29

Estos son los principios que rigen la materia de protección de datos personales, los cuales se proyectan en el ejercicio que las personas llevan a cabo y, por tanto, se requieren mecanismos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

y procedimientos sobre los que es indispensable fijar plazos y términos. Éstos se establecen de manera razonable en la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que el legislador ha previsto que en la configuración normativa estatal no se pueda llevar a cabo la reducción o ampliación de plazos en la normatividad de las entidades federativas, en perjuicio de los titulares de datos personales, establecido en el artículo octavo transitorio del Decreto por el que se expide la referida nueva Ley General.⁹

Leyes generales como parámetro de estudio en las acciones de inconstitucionalidad

En la Acción de Inconstitucionalidad 119/2008, resuelta el tres de septiembre de 2009, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, excepcionalmente, las acciones de inconstitucionalidad pueden implicar la violación indirecta a la Constitución Federal y directamente a una ley general en el sentido de ley marco, si la norma general, en el caso que nos ocupa la ley estatal, contraviene la ley general respectiva, en la especie la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 43 y 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando las sentencias de las controversias constitucionales o de las acciones de inconstitucionalidad sean aprobadas por lo menos por ocho votos de los ministros del Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, las razones contenidas en los considerandos serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

En este sentido, las razones del considerando quinto son obligatorias porque la sentencia fue aprobada por más de ocho votos de los ministros del Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación.

Las razones primordiales que cabe resaltar, textualmente tomadas del considerando quinto de la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 119/2008, son las siguientes:

⁹ *Octavo. No se podrán reducir o ampliar en la normatividad de las Entidades Federativas, los procedimientos y plazos vigentes aplicables en la materia, en perjuicio de los titulares de datos personales.*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

"Así pues, a grandes rasgos pretenden que se invalide una ley local por no ajustarse a una ley general. Esto implica que se está realizando un planteamiento de violación indirecta a la Constitución Federal, en tanto que la fuente de invalidez deriva del presunto desacuerdo entre la norma impugnada y una ley general, norma que no es la Constitución.

Este planteamiento exige que, como una cuestión previa al análisis del concepto de invalidez, este Alto Tribunal se pronuncie sobre la posibilidad de hacer valer violaciones indirectas a la Constitución en la acción de inconstitucionalidad.

Al respecto, esta Suprema Corte estima que, aunque la regla general es que en acciones de inconstitucionalidad únicamente pueden estudiarse violaciones directas a la Constitución, del sistema constitucional se desprenden excepciones a esta regla, que hacen posible analizar violaciones indirectas.

Conforme al artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, la acción de inconstitucionalidad es un medio que tiene por objeto el contraste entre una norma general y la propia Constitución. La interpretación literal de este precepto constitucional debe ser la regla general: en principio sólo pueden aducirse violaciones directas a la Constitución en las acciones de inconstitucionalidad.

Sin embargo, existen normas dotadas de una especial relevancia constitucional que tienen por objeto servir de parámetro de validez de otras normas. En el sistema constitucional mexicano existen leyes que tienen como finalidad regular los procesos de producción normativa, o establecer las competencias de los órganos legislativos y que, por ese oficio constitucional, se erigen en parámetros de validez de otras normas.

...

Como se anticipó, otra excepción a la regla general la constituyen las leyes generales. En el sistema constitucional mexicano existen materias exclusivas de un nivel de gobierno y otras que son concurrentes entre dos. En casos de concurrencia, la Constitución establece que tienen que ser el Congreso de la Unión el que distribuya los distintos aspectos de la materia entre los diversos órganos legislativos. Esta distribución se hace mediante leyes marco o generales.

...

En otras palabras, en estas materias tanto el Congreso de la Unión como los órganos legislativos locales son constitucionalmente competentes para legislar. Pero para saber qué aspecto de esa materia debe normar cada órgano legislativo, debe atenderse a lo dispuesto por la ley general. En congruencia con lo anterior, en las materias concurrentes, si se impugna la competencia del órgano que emite una norma, no puede resolverse este planteamiento de su sola confrontación con la Constitución, sino que es necesario su contraste con la ley general relativa.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

La competencia constitucional de un órgano para emitir una ley no puede estar exenta de control constitucional, cuando es la propia Constitución la que delega la distribución competencial. En ese sentido, las leyes generales se vuelven parámetro de validez y, por tanto, este Tribunal acepta que pueden usarse como norma de contraste cuando se impugne la incompetencia de una autoridad legislativa para normar un aspecto determinado de una materia concurrente.

Por estos motivos, este Alto Tribunal considera que las leyes generales también constituyen una excepción a la regla general de que únicamente pueden estudiarse violaciones directas a la Constitución y que, por tanto, es posible analizar en esta vía la posible contravención de una norma a lo dispuesto en una ley general.

Ahora bien, como ha reconocido este Tribunal Pleno, la complejidad de las sociedades modernas y la estrecha interrelación e interdependencia de las materias y sectores objeto del interés estatal, produce la necesidad de que éstas se traten de manera uniforme a escala federal, lo que no se compagina con el orden federal entendido como separación y mera yuxtaposición de centros y esferas de gobierno, con poderes independientes y soberanos, lo que ha dado lugar al llamado federalismo cooperativo.

Este es un concepto dinámico del federalismo, en el que las líneas divisorias de las actividades de la Unión y de las entidades federativas se convierten en móviles y flexibles y que se presenta como una respuesta a la necesidad de entender que el federalismo, en ocasiones, requiere de la coordinación y cooperación entre los distintos órganos de gobierno, en determinadas materias.

Esta exigencia de uniformización se satisface por medio de la cooperación, por virtud de la cual las diversas instancias conciertan sus respectivos poderes hacia el logro de objetivos de común interés, orientando armónica y complementariamente su ejercicio. Por lo anterior, podemos afirmar que el orden federal ha experimentado una profunda transformación, sin alterar su componente esencial e irreductible.

En consonancia con lo expuesto, el constituyente ha establecido, y la jurisprudencia de este Alto Tribunal así lo ha reconocido¹⁰, las llamadas facultades concurrentes, las cuales se ejercen

¹⁰ Corresponde a la cita número 9 de la sentencia: Al respecto puede citarse la tesis "FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO, SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES. Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J).



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

simultáneamente por la Federación y las entidades federativas, como consecuencia de la unidad de fines o concordancia de propósitos que supone el régimen federal.

Estas facultades atribuyen competencia tanto a los órganos de autoridad federal como a la autoridad local, pero concediendo a una de ellas, en este caso a la Federación, la atribución para fijar bases o un cierto criterio de división de esa facultad.

Nuestro lenguaje constitucional llama concurrencias legislativas a las que derivan de la atribución combinada, segmentaria y hasta compartida que efectúa el constituyente en favor de los distintos órdenes de gobierno, en relación con una materia competencial específica, a través de la distribución que se establece en una ley del Congreso de la Unión, llamada "ley general".

Estas leyes generales o marco distribuyen las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas, desconstitucionalizando la atribución de competencias entre los dos órdenes de gobierno, dejando la función de reparto en el Congreso Federal.¹¹

Ahora bien, la coexistencia de un criterio constitucional de distribución de competencias cooperativo junto con el criterio federalista dual, produce una alteración en las relaciones entre las leyes, en tanto la Constitución no atribuye las competencias en las materias concurrentes, sino que remite a otras leyes federales para ello. De esta forma, la constitucionalidad de una ley federal o local, en las materias concurrentes, depende tanto de la Constitución como de la ley marco.

En efecto, si únicamente operara una configuración competencial federal, la validez de una ley en atención al órgano que la emitió estaría condicionada exclusivamente a determinar si la

Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general." Jurisprudencia P./J. 142/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XV, enero de 2002, p. 1042.

¹¹ Corresponden a la cita 10 de la sentencia: Al respecto puede citarse la tesis P. VII/2007 de este Tribunal Pleno: "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXV, abril de 2007, p. 5.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Constitución otorgó a cierto nivel de gobierno la facultad para expedir determinada ley en determinada materia. Sin embargo, en tanto que, en las materias concurrentes, normas de igual rango pueden distribuir competencias, en estos casos la validez de una norma no depende sólo de la Constitución, sino de otra ley del Congreso de la Unión.

Así, la inconstitucionalidad de una ley puede depender no sólo de la infracción a la Constitución Federal, sino también de la contravención a normas que no forman parte de la Constitución y que tienen un rango inferior a ella, pero que por disposición constitucional deben ser utilizadas como parámetros de validez respecto de las leyes de la misma jerarquía, cuya contravención provoca la inconstitucionalidad de éstas.¹²

Condiciones peculiares en la configuración estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados

Las legislaturas estatales, al llevar a cabo su armonización, debieron de cumplir las condiciones de configuración normativa siguientes:

1. Considerar que la protección de datos personales se trata de un derecho humano;
2. Que la regulación estatal no debe generar tratos desiguales en relación con el (i) ejercicio del derecho ni en cuanto a las (ii) garantías para su protección (medios de impugnación);
3. Que la libertad de configuración normativa es limitada; y
4. Cumplir razonablemente con las dimensiones de racionalidad del legislador

Considerar que se trata de un derecho humano

¹² Corresponde a la cita 11 de la sentencia: Al respecto es aplicable la tesis P.VIII/2007 de este Tribunal Pleno, que dice: "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de 'supremacía constitucional' implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la 'Ley Suprema de la Unión', esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales." (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXV, abril de 2007, p. 6).



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

En materia de derechos humanos el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en la Acción de Inconstitucionalidad 75/2015 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2016 lo siguiente:

"Atendiendo a lo anterior, se colige que el ejercicio del referido parámetro de regularidad está previsto y definido por la Constitución Federal y, en esa medida, no hay materia para la competencia de los Estados sobre este punto, al ser un tema inherente al orden jurídico constitucional.

Así se comprueba con la lectura del segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución General de la República, que señala: "[l]as normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".

De donde se desprende que la Constitución Federal consagró de manera implícita la facultad a favor del Congreso de la Unión de expedir las leyes reglamentarias de los derechos humanos contenidos en la Constitución, a fin de establecer sus alcances.

Consecuentemente, no corresponde a Legislaturas de los Estados reglamentarlo, matizarlo o de cualquier forma referirse a él, no solamente porque carecen de competencia para ello, sino porque, de permitirse esa regulación podría generar un esquema diferenciado y múltiple en cada una de las entidades federativas, lo que lejos de coadyuvar a la generación de criterios uniformes y homogéneos en materia de la protección de derechos humanos en el Estado mexicano, se traduciría en el detrimento de tales derechos en perjuicio de las personas.

Habida cuenta que tal situación podría generar un sistema verdaderamente complejo en el que sea cada Constitución local la que defina su propio sistema de control del parámetro de regularidad de la Constitución Federal, generando de esta manera una incertidumbre jurídica respecto a los requisitos y alcances a los que se sujeta ese ejercicio jurisdiccional que, se insiste, se encuentra regulado y definido por la propia Constitución General de la República."

Este criterio ha sido retomado en la Acción de Inconstitucionalidad 87/2015, en la que se señala:

"Por otro lado, en cuanto a la posibilidad de que los Estados puedan legislar respecto a los derechos humanos de fuente constitucional, este Tribunal Pleno ha sostenido que los órdenes jurídicos locales emanan del orden jurídico constitucional, del cual deriva que el contenido y sentido interpretativo de los derechos humanos garantizados localmente, si bien cuentan con un espacio de movilidad para la deliberación, no deben afectar el contenido esencial de los derechos humanos reconocidos en la norma suprema.

Estas consideraciones llevan a este Tribunal Pleno a reconocer la posibilidad de que el legislador estatal de acuerdo con sus respectivas atribuciones competenciales, pueda desarrollar o incluso ampliar el contenido de un derecho humano previsto en la Constitución Política de los Estados



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales que contengan disposiciones de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.

Sin embargo, esta facultad no implica que las legislaturas estatales puedan introducir en sus respectivas leyes, definiciones específicas respecto a un derecho humano reconocido en algún ordenamiento de fuente constitucional, pues con ello se pretende contextualizar la naturaleza de este mismo, no obstante que el contenido y alcance del derecho ya se encuentra tutelado y delimitado por la propia norma suprema de la cual dimana, pudiendo solo restringirse en los casos y condiciones que la propia Constitución establezca de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal.

Además, dadas las características normativas de los derechos fundamentales, se estima que su contenido no puede encuadrarse a una regla específica como la que se pretende introducir con una definición, pues estos se representan primeramente a través de principios o mandatos de optimización y no así por reglas concretas que limitan el margen de aplicación de una norma a supuestos determinados, constituyendo nuevas maneras en que un ordenamiento así como las autoridades que se encarguen de velar por su promoción, respeto, protección y garantía, tengan que evaluar para su ejercicio.

En esta tesitura, este Tribunal Pleno considera que el legislador estatal carece de competencia para establecer definiciones de derechos humanos que son reconocidos por la norma suprema, ya que al derivar del orden constitucional, su contenido y alcance no resulta disponible para las entidades federativas, pues de lo contrario se desnaturalizaría su función normativa, jerárquica, universal y de contenido superior respecto al resto de las normas del orden jurídico."

Junto a estos criterios también se debe considerar que en lo relativo a los medios de impugnación en las materias de transparencia, de acceso a la información pública y de protección de datos personales corresponden exclusivamente al Congreso de la Unión su regulación.

La intención del Poder Reformador fue el de homologar en las leyes generales respectivas todo lo concerniente a los medios de defensa en las materias mencionadas. De ahí que si las leyes locales establecen mecanismos de impugnación, la regulación correspondiente es inválida. Incluso, reproducir exactamente el contenido de enunciados jurídicos en la legislación local es inadecuado porque los estados no pueden incorporar en su legislación disposiciones ya establecidas en las leyes generales, por lo que tampoco se requiere su transcripción en la legislación estatal.

La regulación estatal no debe generar tratos desiguales en relación con el (i) ejercicio del derecho ni en cuanto a las (ii) garantías para su protección (medios de impugnación)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Permitir que las entidades federativas regulen de manera diversa lo establecido en el texto constitucional y, sobre todo, en la Ley General en Materia de Protección de Datos Personales, conculca el derecho de igualdad de trato, sin perjuicio de no observar el principio de armonización.

Al respecto, deben tenerse en cuenta los diversos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la línea interpretativa sobre el principio de igualdad y no discriminación. Entre estos criterios destacan las tesis jurisprudenciales siguientes: 1a./J. 55/2006, "**Igualdad. Criterios para determinar si el legislador respeta ese principio constitucional**"; 1ª./J. 45/2015 (10ª.), "**Libertad configurativa del legislador. Está limitada por los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación que operan de manera transversal**"; P./j. 9/2016 (10ª.), "**Principio de Igualdad y no discriminación. Algunos elementos que integran el parámetro general**"; P./j: 11/2016, "**Libertad de configuración legislativa de los congresos estatales. Está limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos**".

Conforme a lo anterior, se colige, que se debe otorgar a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas, por lo que legislaciones disímboles generan desigualdad de trato.

En un sistema federal, los mecanismos para garantizar a las personas un trato igual giran en torno al principio de armonización, entre otros.

La armonización es una exigencia dirigida, primordialmente, al órgano responsable de expedir el texto normativo respectivo, y está justificada en materias que el Poder Reformador ha calificado como concurrentes. Estas materias, como el caso de la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, implican la participación de los órdenes de gobierno de manera simultánea, pero acotando los espacios de normatividad que a cada uno se asignen. Esta tarea se lleva a cabo a través de leyes "generales" en sentido de leyes marco por las que (a) se establecen los principios, bases, mecanismos instituciones y garantías que deben seguir los órdenes de gobierno, y (b) la distribución de competencias, es decir, lo que corresponde realizar a cada orden de gobierno respecto de la materia concurrente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

El principio de armonización presenta cierto grado de ambigüedad, pues no queda claro cuáles son sus límites. No obstante ello, en el camino de su concreción se observa que, una vez establecido el parámetro en la ley general (marco), éste debe ser seguido, en su caso, por la Federación y por las entidades federativas. Por tanto, la tarea inicial, consiste en identificar (i) cuáles aspectos son de observancia obligatoria, (ii) cuáles configuran una base mínima de regulación y (iii) cuáles permiten a la Federación (en su caso) y a las entidades federativas llevar a cabo cierta configuración normativa sin contradecir lo dispuesto en la ley general (marco) y el texto constitucional.

Entre los puntos de observancia obligatoria sobresalen las cuestiones inherentes a la terminología ya que, de alguna manera, las primeras exigencias de armonización pasan necesariamente por los espacios conceptuales y, por ende, de definiciones, así como de nomenclatura. Si en la ley general se ha establecido la nomenclatura básica, ésta debe ser respetada tal cual. Lo conveniente es reconducir a la nomenclatura de la ley general.

En éste orden de ideas, resulta contradictorio que la ley marco señale lineamientos o requisitos establecidos respecto de los cuales únicamente se podrían adicionar nuevos, evidentemente sin contradecir y mucho menos modificar la ley general, y que en la ley estatal se omitan algunos de ellos, los cuales deben prevalecer como base mínima.

Así, por ejemplo, si en la ley general se señala que los responsables son los sujetos obligados y éstos están determinados en la ley, no contribuye al principio de armonización modificar el significado del término o locución de que se trate.

En los aspectos sobre los plazos y términos, se deben respetar los que ya se establecen en la ley general.

El principio de armonización cuenta con un aliado: **la supletoriedad**. Recurso que se utiliza adecuadamente para evitar, en la medida de lo posible, repetir lo que ya está en la ley general, e indicando, en su caso, que existe libertad de configuración normativa por parte de los estados.

Libertad de configuración normativa de las entidades federativas es limitada



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Asimismo, resulta relevante respetar la libertad de configuración normativa de los estados. Al respecto, la libertad de configuración normativa debe llevarse a cabo siguiendo varias pautas:

1. Observar el principio de armonización en relación con la libertad de configuración normativa de las legislaturas locales
2. Construcción metodológica de los epígrafes con el objetivo de elaborar un texto normativo ordenado y sistemático.
3. Transitorios que deben observar las variantes de regulación que cada entidad federativa presenta

De igual forma, debe destacarse que la libertad de configuración normativa implica considerar que la Ley General es una ley marco, la cual sirve como parámetro que opera en varios sentidos:

- Determinar las pautas de observancia obligatoria para las entidades federativas, es decir, que hay normatividad establecida en la ley general en la cual, las legislaturas locales no tienen libertad de configuración normativa;
- Establecer los dispositivos que operan como base mínima regulativa en diversos temas, respecto de los cuales las legislaturas locales pueden ampliar esa base mínima sin contradecirla. La base mínima no está sujeta a cambios, salvo mejora lingüística, y juega un papel importante en la armonización, pero no debe llevar a replicar la ley general, sin embargo, por cuestiones pedagógicas puede repetirse o copiarse el texto normativo correspondiente;
- Fijar los aspectos en los que las entidades federativas tienen libertad de configuración normativa. En estos aspectos el legislador local podrá llevar a cabo las adecuaciones normativas que procedan, pero sin contravenir las pautas de observancia obligatoria ni la base mínima.

Cumplir razonablemente con las dimensiones de la racionalidad del legislador



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

A efecto de determinar si la legislatura de la entidad federativa, al armonizar o emitir su ley de conformidad con la ley general, cumple con una racionalidad legislativa debe de realizarse uno de los test importantes para elaborar y analizar un texto normativo son las cinco dimensiones de racionalidad que se manejan en la Teoría de la Legislación¹³:

1. Racionalidad pragmática

En esta racionalidad lo importante es considerar al destinatario de la norma. La conducta se debe adecuar a lo prescrito en la ley. El propósito de la racionalidad pragmática es influir en el comportamiento del individuo u órganos administrativos y que las leyes se cumplan por éstos, por lo tanto, si en la elaboración de la ley no se influye en el comportamiento para cumplirla, no tendría razón de ser, por lo que se pretende que la ley sea eficaz.

2. Racionalidad jurídico-formal

La ley debe ser armónica en nuestro sistema jurídico. Implica mejorar la técnica legislativa ordenada y sistematizadamente, es decir, el fin de la actividad legislativa es sistematizar, lo primordial es que la ley sea válida dentro del sistema y evitar que éste se erosione.

3. Racionalidad teleológica

En esta dimensión se considera los fines que debe perseguir la ley, por lo que implica considerarla como medio para alcanzarlos (fines sociales)

4. Racionalidad ética

Una vez planteados los fines, estos deben estar orientados a perseguir determinados valores. En esta dimensión se pretende legitimar la obligación ética de obedecer y aplicar la ley. Los valores éticos fundamentales, es decir, que permean todo orden jurídico, son: libertad, igualdad y justicia entre otros. Dichos valores justifican el propósito de la ley al enfocarse en una serie de principios que rigen el sistema jurídico.

¹³ Véase: Atienza, Manuel, *Contribución a una teoría de la legislación*, Ed. Civitas, S.A, España, 1997, pp. 27-40.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

5. Racionalidad comunicativa o lingüística

Una vez procesadas las dimensiones anteriormente señaladas, el legislador debe tener la capacidad de transmitir de forma clara el mensaje a los destinatarios, por consecuencia deben ser utilizados los medios necesarios para emplear la lingüística y la lógica, entre otros. La consecuencia del uso de estos conocimientos lingüísticos y lógicos es dejar claro el mensaje normativo, evitando ambigüedades léxicas, sintácticas y semánticas, así como evitar en la medida de lo posible vaguedades.

En general, se debe cuidar la redacción de los artículos. Algunas veces se modifica la redacción del texto normativo con la finalidad de facilitar su comprensión, pero otras veces, la modificación (aunque se mejore) provoca cambiar el sentido original. De aquí que una cosa es mejorar el texto normativo sin modificar su significado y otra es pretender mejorarlo, pero cambiando su significado.

Opera la regla siguiente: si no se va a mejorar la redacción, no modificar el texto normativo. En este caso, es preferible establecer supletoriedad o reproducir el numeral tal como está en la ley general.

Si se va a modificar el texto normativo, la pauta a seguir es que se modifica para mejorarlo lingüísticamente. Consecuentemente, cuidar que no se genere un texto normativo cuya significación sea diferente al de la ley general, ni copiar o replicar algunos párrafos o textos de diversos artículos para crear uno solo, ya que se termina reproduciendo el error de contemplar varios temas en un solo artículo.

De ahí que en tales términos, el concepto de invalidez es el siguiente:

Primer Concepto de Invalidez.- El artículo 3º, fracciones V y VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Tlaxcala es contrario a los artículos 1º, 6º, 16, segundo párrafo, y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, al establecer supuestos jurídicos y nuevos sujetos obligados que los contemplados en la Constitución y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Obligados. Asimismo, se contraviene la invasión de facultades que congreso local a las de la Federación al pretender regular unos sujetos obligados que por disposición constitucional y legal corresponde a la Federación.

Para mayor comprensión de lo impugnado en el presente concepto de invalidez se dividirá en los siguientes puntos: i) invalidez por crear nuevos supuestos a los establecidos en la ley general; y ii) invalidez por invasión de facultades de la Federación.

i) Invalidez por crear nuevos supuestos a los establecidos en la ley general

La reforma constitucional del 7 de febrero de 2014, propugnó para que la protección de datos personales, prevista en el segundo párrafo del artículo 16 Constitucional, no solo fuera reconocido plenamente como un derecho fundamental con eficacia horizontal y vertical, sino para garantizar su ejercicio en los tres niveles de gobierno; es decir, para que cualquier persona pudiese contar con una debida protección de datos personales en cualquier parte de la república respecto de cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con los mismos alcances, límites y efectos.

Así, a partir de esa fecha la protección de los datos personales se debe de regir por estos principios constitucionales:

Principios en materia de Datos Personales	Referencia de dispositivo constitucional
Excepcionalidad de tratamiento de datos	Art. 16, Párrafo segundo
Protección de datos personales	Artículo 6º, fracción II 16, párrafo segundo
Libre acceso a datos	Art. 6º, A fr. III
No condicionamiento a interés alguno del acceso a datos	
No justificación de utilización de sus datos personales	
Gratuidad en el acceso a datos personales	
Rectificación de datos personales	Art. 6º, A fr. III
Principio de mecanismos de acceso expeditos	Art. 6º, A fr. IV
Principio de procedimientos de revisión expeditos	Art. 6º, A fr. IV



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Principio de revisión de resoluciones ante organismos autónomos	Art. 6°, A fr. IV y fr VIII párrafo quinto
Principio de confidencialidad	Art. 6°, A, VIII, párrafo 6°
Oposición	Art. 16°, párrafo segundo
Principio de armonización	Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política, publicado en el DOF del 7 de febrero de 2014

Principios constitucionales que rigen organismos garantes

Principios que rigen funcionamiento de organismos garantes	Art. 6°, A, VIII, párrafo 1°, 3°, 4°, 8°, 10°, 12°, 13°
Principio de atracción de jurisdicción	Art. 6°, A, VIII, párrafo 5°
Principios de vinculatoriedad, definitividad e inatacabilidad de resoluciones de órganos garantes	Art. 6°, A, VIII, párrafo 7°
Principio de coadyuvancia con organismos garantes e integrantes	Art. 6°, A, VIII, párrafo 15°
Principio de cumplimiento de las decisiones	Art. 6, A, VIII, párrafo 14°
Principio de especialidad del organismo garante	Art. 6, A, VIII
Principio de coordinación del organismo garante	Art. 6, A, VIII, párrafo 16°

De igual manera, en la mencionada reforma constitucional del 7 de febrero de 2014, se estableció la densidad y configuración normativa del referido derecho fundamental de protección de datos personales, previéndose la línea conductual y normativa que deben de seguir tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de las entidades federativas, esto con la finalidad, se reitera, que sea un mismo derecho sea regulado de la misma y exacta manera en todo el territorio nacional.

Así, se previó en la fracción XXIX-S del artículo 73 de la Constitución Federal, que el Congreso de la Unión será el único facultado para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

En este sentido, el Congreso de la Unión debía expedir una ley general en materia de protección de datos personales en posesión de autoridades, la cual será obligatoria tanto a nivel municipal, estatal como federal y deberá replicarse en los referidos niveles de gobierno; es decir, constitucionalmente se previó que un mismo derecho fundamental –protección de datos personales– sea ejercido, garantizado y limitado de la misma manera, para ello las legislaturas estatales deberán ceñir sus leyes a la mencionada ley general.

Robustece lo anterior, la fracción VIII del artículo 116 constitucional, el cual dispone, por disposición del Poder Reformador de la Constitución que las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Federal y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

Aunado a ello, encontramos que los artículos Segundo y Quinto Transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establecieron que tanto el Congreso de la Unión debería de emitir Leyes Generales en materia de transparencia y protección de datos personales como las entidades federativas ajustar su normativa conforme a ésta.

Por ende, resulta inconcuso que, por disposición constitucional, la protección de datos personales debe ser regulado de la misma exacta manera en todo el territorio nacional, de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Es decir, las reservas, límites, restricciones, instituciones y figuras establecidas en la citada Ley General de Datos Personales deben ser replicadas en las legislaciones de las entidades federativas, ya que de no ser así, dichas normas locales serían contrarias a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, 16, párrafo segundo, 73, fracción XXIX-S y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal; más aún si se toma en cuenta que al respecto, las entidades federativas no cuentan con libertad configurativa a la luz del artículo 124 constitucional, pues existe facultad expresa concedida al Congreso de la Unión.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el Congreso de Tlaxcala, lejos de cumplir el mandato constitucional y ceñirse a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, crea nuevos supuestos a los contenidos en ésta.

Al respecto conviene traer a cuenta que en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados –parámetro de regularidad constitucional en términos de los artículos 16, segundo párrafo, 73, fracción XXIX-S y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, así como el Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, del 7 de febrero de 2014– se establece respecto de los sujetos obligados lo siguiente.-

"Del Objeto de la Ley

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.*

Todas las disposiciones de esta Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal.

El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En todos los demás supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, las personas físicas y morales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

*Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:
(...)*

V. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento;

(...)"

(Énfasis añadido)

Así, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, sin dejar libertad configurativa a la Federación y a las entidades federativas dispuso que serían considerados como SUJETOS OBLIGADOS, en LOS TRES NÍVELES DE GOBIERNO, los siguientes:

- 1) Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial;
- 2) órganos autónomos;
- 3) Partidos políticos; y
- 4) Fideicomisos y fondos públicos

Al respecto, es conveniente traer a colación la **exposición de motivos** que dio lugar a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en la que se especificó la diferenciación de regulación de los datos personales en atención al detentador de dicha información; lo cual se transcribe en la parte que interesa:

"...

La reforma al artículo 6 constitucional refiere como universo de sujetos obligados a cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial (con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que corresponden a la Suprema Corte de Justicia de la Nación), órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Analizado desde la óptica del derecho de acceso a la información, resulta clara la reforma y los objetivos que persigue al sujetar a un régimen de derecho público de transparencia a sujetos no gubernamentales que por el ejercicio de recursos públicos o por la realización de actos de autoridad son equiparables, para efectos de acceso a la información, a entidades integrantes del Estado y por tanto susceptibles de observar el cumplimiento de determinadas obligaciones derivadas del derecho fundamental en cuestión.

Lo anterior, resulta totalmente atendible considerando que el ejercicio de recursos públicos, así como la realización de actos de autoridad requieren mantenerse en la esfera de lo público, más allá de la naturaleza pública o privada del sujeto que aplique el recurso o realice el acto, considerando que per se se trata de elementos integrantes y fundamentales del actuar público, propiamente de la res publica.

En el caso derecho a la protección de datos personales las razones apuntadas para el acceso a la información no resultan necesariamente trasladables, partiendo de la premisa de que se trata de dos derechos distintos con objetivos diversos. En el acceso a la información se busca proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información pública y favorecer la rendición de cuentas, en términos generales, mientras que en caso de la protección de datos personales el objetivo es garantizar el poder de disposición que las personas tienen respecto de su información personal.

La integración de los nuevos sujetos obligados no gubernamentales en términos generales se alinea con los objetivos que persigue el derecho de acceso a la información ¿en materia de protección de datos es posible hacer esa misma afirmación? En ese orden de ideas la reforma constitucional puede ser visualizada desde dos criterios interpretativos relacionados con el régimen de protección de datos personales al cual se deberán constreñir los partidos políticos, sindicatos y demás sujetos obligados no gubernamentales en el tratamiento de datos personales.

*El primer criterio se orienta a incluir a los partidos políticos, sindicatos y demás sujetos obligados no gubernamentales en el régimen de protección de datos personales aplicable al sector público, equiparándolos en esta materia a un ente del Estado, con los correspondientes efectos jurídicos. **Uno de los cambios esenciales entre un régimen de protección de datos del ámbito público y del privado, radica en el hecho de que las entidades gubernamentales o autoridades no pueden ser objeto de sanciones como institución.** Esto es, en caso de acreditarse alguna especie de irregularidad en el tratamiento de datos personales, se ordenaría la restitución en la garantía afectada y, en todo caso, se daría vista a la contraloría o equivalente para que se inicie una investigación tendente a determinar si algún servidor público incurrió en alguna infracción administrativa susceptible de sanción, en cuyo caso se estaría sancionando al servidor público en lo individual y no a la institución estatal.*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

La segunda postura obedece a realizar una interpretación armónica de los artículos 1 y 16 constitucional con la finalidad de que el régimen de protección de datos personales a los partidos políticos, sindicatos y demás sujetos obligados no gubernamentales sea el que se encuentra previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, porque: (i) se trata de personas que no forman parte del Estado; (ii) atendiendo al principio pro persona este régimen resulta más benéfico para los titulares del derecho al contar con herramientas más poderosas, como el régimen de sanciones (multas) para los sujetos regulados, para hacer efectiva la garantía fundamental y (iii) en cumplimiento del principio de interdependencia el ejercicio pleno de este derecho permite, a su vez, el ejercicio de otras garantías fundamentales como la libertad de asociación política o sindical y el derecho al voto, entre otras.

En esa perspectiva, el elemento que no deja lugar a dudas en el texto constitucional es el relativo a que los partidos políticos, sindicatos y demás sujetos obligados no gubernamentales referidos en el decreto de reforma del pasado 7 de febrero, son, a partir de la entrada en vigor del mismo, antes obligados bajo la esfera de competencia del organismo garante a nivel nacional, sea en la esfera pública, en cuyo caso se haría la distribución de competencias entre los tres niveles de gobierno, sea en la esfera privada, en donde de manera exclusiva conocería de los asuntos relacionados con ellos, como ha venido ocurriendo por ejemplo en el caso de los sindicatos.

Teniendo en cuenta las dos perspectivas apuntadas, en cuanto al régimen de protección de datos personales al cual se deberán constreñir los partidos políticos, sindicatos y demás sujetos obligados no gubernamentales en el tratamiento de datos personales, se estima que en el caso de los partidos políticos, como se refleja en el articulado de la propuesta, al actuar en forma similar al Estado, pueden obrar con un doble carácter, como entidades de interés público y como personas morales de derecho privado. En el primer caso, su acción proviene del ejercicio de las facultades de que se hayan investidos como partidos políticos (organización, funciones y prerrogativas) y en la segunda situación, obran en las mismas condiciones que los particulares, esto es, contraen obligaciones y derechos de la misma naturaleza y en la misma forma que los individuos.

En ese sentido, el tratamiento de datos personales que se da en el contexto de la actividad político/electoral de los partidos es en el ejercicio de las facultades de que se encuentran investidos, por lo que la regulación para la utilización de datos personales, en su calidad de entidad de interés público, debe inscribirse en un régimen de derecho público que se alinee con la naturaleza propia de sus actividades (actividades de interés público) y, por la otra, que el órgano garante en materia de datos considere la trascendencia de los partidos en la consolidación de la vida democrática del país al valorar su actuar, como parte de los sujetos regulados del derecho público, sin que se interprete como un espacio en el que sin justificación alguna la materia electoral y la actividad política prevalecen frente a la protección de los datos personales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En cuanto a sindicatos y demás sujetos obligados no gubernamentales en el tratamiento de datos personales, dado que no comparten las características atribuidas a los partidos políticos, de modo que resulten asimilables a los órganos del Estado, se considera que no deben ser objeto de regulación de derecho público, como la que se busca desarrollar a través de la presente propuesta.

...

En efecto, el Congreso de la Unión determinó que los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

Lo anterior obedeciendo a que no comparten las características atribuidas a las entidades gubernamentales o autoridades, atendiendo a que no forman parte de los órganos del Estado, por lo que la regulación que de ellos se haga será en términos de la esfera privada que los inviste.

Es así, que en el ejercicio de las facultades que realizan persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos no lo realizan su calidad de entidad de interés público, de modo que no puede inscribirse en un régimen de derecho público.

Es decir, el Congreso de la Unión en ejercicio de la facultad constitucional concedida en el artículo 73, fracción XXIX-S estableció quienes serían considerados, EN LOS TRES NÍVELES DE GOBIERNO, como sujetos obligados; incluso estableció quienes NO serían considerados para tales efectos y la ley que regularía en caso de que trataran datos personales.

En efecto, el Congreso de la Unión determinó que los partidos políticos, sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

No obstante lo anterior, el Congreso de Tlaxcala soslayando tanto los artículos 73, fracción XXIX-S, 16, párrafo segundo, y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, establece NUEVOS sujetos obligados en el ámbito estatal y municipal en el artículos 3, fracciones V y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, los cuales prevén lo siguiente:

"**Artículo 3.** Son sujetos obligados por esta Ley:

(...)

V. Los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas;

(...)

VII. Los sindicatos y aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público o realicen actos de autoridad"

(Énfasis añadido)

Es así, que la legislatura de Tlaxcala, alejándose de lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, regula de manera diversa la protección de datos personales creando nuevos sujetos obligados y vinculando a su legislación, sujetos que se rigen en el ámbito federal.

Es así, que al regularse de manera diversa el ejercicio de la protección de datos personales en Tlaxcala a su vez se conculca el derecho de igualdad contenido en el artículo 1º constitucional, pues los ciudadanos de Tlaxcala o cualquier persona de otro Estado de la República mexicana verán que sus datos personales pueden ser tratados y manejados por nuevos y diversos sujetos obligados –circunstancia que se reitera se pretendía evitar con la Ley General–. Esto es, se están creando nuevos supuestos y sujetos obligados que los dispuestos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, aun cuando ésta claramente prevé en su artículo 1º y 2º quienes serán los únicos sujetos obligados en los tres niveles de gobierno.

Ahora bien, es importante reiterar que en el referido artículo 3, fracción V de la ley local se señala como sujetos obligados a las "Asociaciones y Agrupaciones Políticas", sin embargo, tal acepción no está reconocida ni en el marco jurídico estatal como en el Federal, ya que la Ley de Partidos Políticos del Estado de Tlaxcala, no reconoce, ni emplea los términos "asociaciones políticas" y "asociaciones políticas"; de ahí que sea dable sostener que al no existir jurídicamente en la legislación local, no pueden ser sujeto de regulación alguna.

De la misma forma, la Ley General de Partidos Políticos regula a las agrupaciones políticas nacionales y las define como:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

"CAPÍTULO II De las Agrupaciones Políticas Nacionales

Artículo 20.

1. Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

2. Las agrupaciones políticas nacionales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia, las denominaciones de "partido" o "partido político".

Es así, que la prohibición expresa en una ley general de utilizar las denominaciones "partido" o "partido político", refuerza la exclusión de las mencionadas agrupaciones políticas de la regulación de la ley local, lo que conlleva necesariamente su invalidez.

Es decir, resulta inconcuso que el legislador de Tlaxcala innovó en un figura -asociaciones y agrupaciones políticas-, la cual al no estar dispuesta en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, no debiese considerarse como sujeto obligado y, en su caso, regirse por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

En la misma línea de pensamiento debe señalarse que en el citado artículo 3, fracción VII, de la ley local se establece como sujetos obligados a los "Sindicatos", sin embargo, al no ser sujetos de regulación de la Ley General, tampoco lo serán de la ley local.

Al respecto conviene traer cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 55/2006¹⁴, respecto de la igualdad prevista en el texto constitucional estableció que ésta constituye un principio complejo que no solo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido).

¹⁴ Novena Época. Registro: 174247. Primera Sala. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Septiembre de 2006. Tesis: 1a./J. 55/2006. Página: 75



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido.

En ese tenor, conforme a lo previsto en la jurisprudencia 1a./J, 55/2006 en cita, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar:

- a) En primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas;
- b) En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido;
- c) En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.
- d) Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente

1



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

Conforme lo anterior, es inconcuso que el legislador de Tlaxcala al establecer nuevos sujetos obligados en materia de protección de datos personales, viola el principio de igualdad y discrimina en cuanto al ejercicio del derecho fundamental de protección de datos personales, habida cuenta que:

- a) Introduce, en el artículo 3, fracciones V y VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, un trato desigual de manera arbitraria respecto de las demás personas, pues sus datos personales pueden ser tratados y manejados por nuevos y diversos sujetos obligados, cuando por mandato constitucional el derecho fundamental de protección de datos personales deber ser regulado de la misma manera en todos los niveles de gobierno;
- b) Los nuevos supuestos introducidos en los artículos 3, fracciones V y VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala no persiguen un fin legítimo, pues lejos de ceñirse al mandato constitucional, genera una distorsión en el ejercicio y protección de los datos personales, pues lo modula y diferencia respecto de otras entidades federativas y la Federación, perjudicando directamente al tratamientos y protección de los datos personales respecto del Estado de Tlaxcala;
- c) Los nuevos sujetos obligados creados en los artículos 3, fracciones V y VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, NO se encuentra dentro del abanico de tratamientos que puedan considerarse proporcionales, ya que genera una distinción en el trato y protección de los datos personales en Tlaxcala respecto de otras entidades federativas y la Federación; máxime que la finalidad de la Constitución Federal con una Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados era precisamente evitar distorsiones en el ejercicio del derecho fundamental de protección de datos personales;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- d) En materia de protección de datos personales, en especial en la protección de datos personales los legisladores de las entidades federativas no tienen libertad de configuración para limitar el ejercicio de un derecho fundamental como es la protección de los datos personales, pues fue el propio Poder Reformador de la Constitución que dispuso que sería un mismo derecho fundamental regulado de la misma manera en todos los niveles de gobierno.

En suma, conforme a lo anteriormente expuesto, es dable sostener que el Legislador de Tlaxcala en el artículo 3, fracciones V y VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, no solo no se ciñó a la obligación constitucional de prever los mismos supuestos y excepciones contenidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, sino generó una distorsión y discriminación en el ejercicio y protección del derecho fundamental de protección de datos personales, ya que éste será ejercido de manera diversa en Tlaxcala respecto de las otras entidades federativas y la Federación.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la finalidad del Poder Reformador de la Constitución es **evitar que se genere un sistema verdaderamente complejo en el que cada entidad federativa definiría y regulara de manera diversa los derechos humanos, generando de esta manera una incertidumbre jurídica respecto a los requisitos y alcances a los que se sujeta el ejercicio y límites de los derechos humanos.**

Así, es inconcuso que con el artículo 3, fracciones V y VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala se regula de manera diversa el derecho humano de la protección de datos personales, generando para los particulares un sistema verdaderamente complejo que provoca una incertidumbre jurídica respecto a los requisitos y alcances a los que se sujeta el ejercicio y límites de la protección de datos personales.

Más aún, si se toma en cuenta que la razón primordial del proceso de reforma constitucional del 7 de febrero de 2014, era la intención del Poder Reformador de la Constitución de homologar, con las leyes generales que emitiese el Congreso de la Unión, todo lo concerniente



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

a los medios de defensa en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Es decir, la intención de la referida reforma constitucional era poner orden a un caos normativo que hacía nugatoria la protección de los datos personales en la república mexicana, ello mediante la emisión de leyes generales que fincaran los principios, bases, plazos y términos que toda legislación debe ceñirse.

Por tanto, si un precepto o porción normativa de una ley local contraviene la ley general es indudable su invalidez.

ii) **invalidez por invasión de facultades de la Federación**

El legislador de Tlaxcala con el artículo 3, fracciones V y VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala invade las facultades de la Federación, ya que la intención del Congreso de la Unión es que las asociaciones y agrupaciones políticas y los sindicatos en los tres niveles de gobierno serían regidos por una norma de carácter federal que es la denominada Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Lo anterior se desprende claramente del cuarto párrafo del artículo 1º de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que establece lo siguiente: *los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares"*

Es así, que es indudable que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **sin dejar libertad configurativa a la Federación y a las entidades federativas** dispuso que los relativo asociaciones y agrupaciones políticas, sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los tres niveles de gobierno serían regidos por una norma de carácter federal que es la denominada Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Es decir, el Congreso de la Unión en ejercicio de la facultad constitucional concedida en el artículo 73, fracción XXIX-S estableció bajo qué norma se regularía el tratamiento de los datos personales que estuvieran bajo la potestad de sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los tres niveles de gobierno.

Por tanto, el Congreso de Tlaxcala al establecer y pretender regular el tratamiento de dichos sujetos invade facultades exclusivas de la Federación

Segundo Concepto de Invalidez.- El artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala es contrario a los artículos 1º, 6º, 16, segundo párrafo, y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, al establecer supuestos jurídicos que los contemplados en la Constitución y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La reforma constitucional del 7 de febrero de 2014, propugnó para que la protección de datos personales, prevista en el segundo párrafo del artículo 16 Constitucional, no solo fuera reconocido plenamente como un derecho fundamental con eficacia horizontal y vertical, sino para garantizar su ejercicio en los tres niveles de gobierno; es decir, para que cualquier persona pudiese contar con una debida protección de datos personales en cualquier parte de la república respecto de cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con los mismos alcances, límites y efectos.

Así, a partir de esa fecha la protección de los datos personales se debe de regir por estos principios constitucionales:

Principios en materia de Datos Personales	Referencia de dispositivo constitucional
Excepcionalidad de tratamiento de datos	Art. 16. Párrafo segundo
Protección de datos personales	Artículo 6º, fracción II 16, párrafo segundo
Libre acceso a datos	Art. 6º, A fr. III
No condicionamiento a interés alguno del acceso a datos	
No justificación de utilización de sus datos personales	



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Gratuidad en el acceso a datos personales	
Rectificación de datos personales	Art. 6º, A fr. III
Principio de mecanismos de acceso expeditos	Art. 6º, A fr. IV
Principio de procedimientos de revisión expeditos	Art. 6º, A fr. IV
Principio de revisión de resoluciones ante organismos autónomos	Art. 6º, A fr. IV y fr VIII párrafo quinto
Principio de confidencialidad	Art. 6º, A, VIII, párrafo 6º
Oposición	Art. 16º, párrafo segundo
Principio de armonización	Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política, publicado en el DOF del 7 de febrero de 2014

Principios constitucionales que rigen organismos garantes

Principios que rigen funcionamiento de organismos garantes	Art. 6º, A, VIII, párrafo 1º, 3º, 4º, 8º, 10º, 12º, 13º
Principio de atracción de jurisdicción	Art. 6º, A, VIII, párrafo 5º
Principios de vinculatoriedad, definitividad e inatacabilidad de resoluciones de órganos garantes	Art. 6º, A, VIII, párrafo 7º
Principio de coadyuvancia con organismos garantes e integrantes	Art. 6º, A, VIII, párrafo 15º
Principio de cumplimiento de las decisiones	Art. 6, A, VIII, párrafo 14º
Principio de especialidad del organismo garante	Art. 6, A, VIII
Principio de coordinación del organismo garante	Art. 6, A, VIII, párrafo 16º

De igual manera, en la mencionada reforma constitucional del 7 de febrero de 2014, se estableció la densidad y configuración normativa del referido derecho fundamental de protección de datos personales, previéndose la línea conductual y normativa que deben de seguir tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de las entidades federativas, esto con la finalidad, se reitera, que sea un mismo derecho sea regulado de la misma y exacta manera en todo el territorio nacional.

Así, se previó en la fracción XXIX-S del artículo 73 de la Constitución Federal, que el Congreso de la Unión será el único facultado para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

En este sentido, el Congreso de la Unión debía expedir una ley general en materia de protección de datos personales en posesión de autoridades, la cual será obligatoria tanto a nivel municipal, estatal como federal y deberá replicarse en los referidos niveles de gobierno; es decir, constitucionalmente se previó que un mismo derecho fundamental –protección de datos personales– sea ejercido, garantizado y limitado de la misma manera, para ello las legislaturas estatales deberán ceñir sus leyes a la mencionada ley general.

Robustece lo anterior, la fracción VIII del artículo 116 constitucional, el cual dispone, por disposición del Poder Reformador de la Constitución que las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Federal y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

Aunado a ello, encontramos que los artículos Segundo y Quinto Transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establecieron que tanto el Congreso de la Unión debería de emitir Leyes Generales en materia de transparencia y protección de datos personales como las entidades federativas ajustar su normativa conforme a ésta.

Por ende, resulta inconcuso que por disposición constitucional, la protección de datos personales debe ser regulado de la misma exacta manera en todo el territorio nacional, de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Es decir, las reservas, límites, restricciones, instituciones y figuras establecidas en la citada Ley General de Datos Personales deben ser replicadas en las legislaciones de las entidades federativas, ya que de no ser así, dichas normas locales serían contrarias a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, 16, párrafo segundo, 73, fracción XXIX-S y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal; más aún si se toma en cuenta que al respecto, las entidades



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

federativas no cuentan con libertad configurativa a la luz del artículo 124 constitucional, pues existe facultad expresa concedida al Congreso de la Unión.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el Congreso de Tlaxcala, lejos de cumplir el mandato constitucional y ceñirse a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, crea nuevos supuestos a los contenidos en ésta.

Al respecto conviene traer a cuenta que en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados –parámetro de regularidad constitucional en términos de los artículos 16, segundo párrafo, 73, fracción XXIX-S y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, así como el Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, del 7 de febrero de 2014– se establece respecto las atribuciones del Oficial de Protección de Datos Personales y a la estructura a la que debe pertenecer lo siguiente.-

“Artículo 85. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones:

- I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;*
- II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;*
- III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;*
- IV. Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;*
- V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;*
- VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, y*
- VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales.*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y formará parte de la Unidad de Transparencia

(...)"

(Énfasis añadido)

Así, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, sin dejar libertad configurativa a la Federación y a las entidades federativas dispuso cuales serían las atribuciones del Oficial de Protección de Datos Personales y a la estructura a la que debe pertenecer -unidad de transparencia.

Es decir, el Congreso de la Unión en ejercicio de la facultad constitucional concedida en el artículo 73, fracción XXIX-S estableció las atribuciones del Oficial de Protección de Datos Personales y a qué estructura debe pertenecer, tanto en el ámbito estatal como en el federal.

No obstante lo anterior, el Congreso de Tlaxcala soslayando tanto los artículos 73, fracción XXIX-S, 16, párrafo segundo, y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, estableció atribuciones distintas y pertenencia a una estructura diversa, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

(...)

Oficial de Protección de Datos Personales: Persona física designada por el titular u órgano de gobierno del sujeto obligado, que decida sobre la protección y tratamiento de datos personales, así como el contenido y finalidad de los mismos;

(...)

Es así, que la legislatura de Tlaxcala, alejándose de lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, regula de manera diversa la protección de datos personales, ya que define al Oficial de Protección de Datos Personales como la persona física designada por el titular u órgano de gobierno del sujeto obligado, que decida sobre la protección y tratamiento de datos personales, así como el contenido y finalidad de los mismos; lo cual vulnera el principio de licitud al no observar lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Obligados que establece las atribuciones del mencionado Oficial de Protección de Datos Personales, que son las propias de la Unidad de Transparencia, ente que carece de facultades de decisión sobre la protección y tratamiento de datos personales, así como respecto del contenido y finalidad de los mismos.

Es decir, el Legislador de Tlaxcala, en el precepto que hoy se impugna, no solo va más allá del artículo 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, sino que crea nuevos supuestos y funciones al Oficial de Protección de Datos Personales, a saber:

- Decisión sobre la protección y tratamiento de datos personales; y
- Definición y decisión sobre el contenido y finalidad de los datos personales.

Los cuales -supuestos y funciones- NO son atribuciones de la Unidad de Transparencia ni de otra unidad administrativa.

Como se podrá advertir de lo anterior, es inconcuso que el legislador de Tlaxcala establece no solo mayores requisitos que los exigidos en la Ley General, sino que prevé límites y restricciones al ejercicio y protección de los datos personales, pues se faculta a una persona física de poder decisión sobre un derecho humano.

Es así, que al regularse de manera diversa el ejercicio de la protección de datos personales en Tlaxcala a su vez se conculca el derecho de igualdad contenido en el artículo 1º constitucional, pues los ciudadanos de Tlaxcala o cualquier persona de otro Estado de la República mexicana verán que sus datos personales serán manejados de manera diversa, imponiendo trabas para que se verifique que su uso se dé en términos de ley -circunstancia que se reitera se pretendía evitar con la Ley General-. Esto es, se están creando nuevos supuestos que los dispuestos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Al respecto conviene traer cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 55/2006¹⁵, respecto de la igualdad prevista en el texto constitucional estableció que ésta constituye un principio complejo que no solo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido).

El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido.

En ese tenor, conforme a lo previsto en la jurisprudencia 1a./J. 55/2006 en cita, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar:

- a) En primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas;
- b) En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido;
- c) En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden

¹⁵ Novena Época. Registro: 174247. Primera Sala. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Septiembre de 2006. Tesis: 1a./J. 55/2006. Página: 75



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

- d) Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

Conforme lo anterior, es inconcuso que el legislador de Tlaxcala al establecer mayores requisitos para que se realice la verificación a sujetos obligados relacionados con labores de seguridad pública, viola el principio de igualdad y discrimina en cuanto al ejercicio del derecho fundamental de protección de datos personales, habida cuenta que:

- a) Introduce, en el artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, un trato desigual de manera arbitraria respecto de las demás personas, establece atribuciones a un Oficial de Protección de Datos Personales, que son las propias de la Unidad de Transparencia, ente que carece de facultades de decisión sobre la protección y tratamiento de datos personales, así como respecto del contenido y finalidad de los mismos; cuando por mandato constitucional el derecho fundamental de protección de datos personales deber ser regulado de la misma manera en todos los niveles de gobierno;
- b) Los nuevos supuestos introducidos en el artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala no persiguen un fin legítimo, pues lejos de ceñirse al mandato constitucional, genera una distorsión en el ejercicio y protección de los datos personales, pues lo modula y diferencia respecto de otras entidades federativas y la Federación, perjudicando directamente al tratamientos y protección de los datos personales respecto del Estado de Tlaxcala;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- c) Las nuevas facultades y atribuciones al Oficial de Protección de Datos Personales previstos en el artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, NO se encuentra dentro del abanico de tratamientos que puedan considerarse proporcionales, ya que genera una distinción en el trato y protección de los datos personales en Tlaxcala respecto de otras entidades federativas y la Federación; máxime que la finalidad de la Constitución Federal con una Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados era precisamente evitar distorsiones en el ejercicio del derecho fundamental de protección de datos personales;
- d) En materia de protección de datos personales, en especial en la protección de datos personales los legisladores de las entidades federativa no tienen libertad de configuración para limitar el ejercicio de un derecho fundamental como es la protección de los datos personales, pues fue el propio Poder Reformador de la Constitución que dispuso que sería un mismo derecho fundamental regulado de la misma manera en todos los niveles de gobierno.

En suma, conforme a lo anteriormente expuesto, es dable sostener que el Legislador de Tlaxcala en el artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, no solo no se ciñó a la obligación constitucional de prever los mismos supuestos y excepciones contenidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, sino generó una distorsión y discriminación en el ejercicio y protección del derecho fundamental de protección de datos personales, ya que éste será ejercido de manera diversa en Tlaxcala respecto de las otras entidades federativas y la Federación.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la finalidad del Poder Reformador de la Constitución es evitar que se genere un sistema verdaderamente complejo en el que cada entidad federativa definiría y regulara de manera diversa los derechos humanos, generando de esta manera una incertidumbre jurídica respecto a los requisitos y alcances a los que se sujeta el ejercicio y límites de los derechos humanos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Así, es inconcuso que con el artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala se regula de manera diversa el derecho humano de la protección de datos personales, generando para los particulares un sistema verdaderamente complejo que provoca una incertidumbre jurídica respecto a los requisitos y alcances a los que se sujeta el ejercicio y límites de la protección de datos personales.

Más aún, si se toma en cuenta que la razón primordial del proceso de reforma constitucional del 7 de febrero de 2014, era la intención del Poder Reformador de la Constitución de homologar, con las leyes generales que emitiese el Congreso de la Unión, todo lo concerniente a los medios de defensa en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Es decir, la intención de la referida reforma constitucional era poner orden a un caos normativo que hacía nugatoria la protección de los datos personales en la república mexicana, ello mediante la emisión de leyes generales que fincaran los principios, bases, plazos y términos que toda legislación debe ceñirse.

Por tanto, si un precepto o porción normativa de una ley local contraviene la ley general es indudable su invalidez.

Tercer Concepto de Invalidez.- El artículo 26 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala es contrario a los artículos 1º, 6º, 16, segundo párrafo, y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, al omitir en su regulación "El Programa General de Capacitación", en contravención a lo dispuesto por el artículo 35, fracción VII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La reforma constitucional del 7 de febrero de 2014, propugnó para que la protección de datos personales, prevista en el segundo párrafo del artículo 16 Constitucional, no solo fuera reconocido plenamente como un derecho fundamental con eficacia horizontal y vertical, sino para garantizar su ejercicio en los tres niveles de gobierno; es decir, para que cualquier persona pudiese contar con una debida protección de datos personales en cualquier parte de la república respecto de cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con los mismos alcances, límites y efectos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Así, a partir de esa fecha la protección de los datos personales se debe de regir por estos principios constitucionales:

Principios en materia de Datos Personales	Referencia de dispositivo constitucional
Excepcionalidad de tratamiento de datos	Art. 16. Párrafo segundo
Protección de datos personales	Artículo 6°, fracción II 16, párrafo segundo
Libre acceso a datos	Art. 6°, A fr. III
No condicionamiento a interés alguno del acceso a datos	
No justificación de utilización de sus datos personales	
Gratuidad en el acceso a datos personales	
Rectificación de datos personales	Art. 6°, A fr. III
Principio de mecanismos de acceso expeditos	Art. 6°, A fr. IV
Principio de procedimientos de revisión expeditos	Art. 6°, A fr. IV
Principio de revisión de resoluciones ante organismos autónomos	Art. 6°, A fr. IV y fr VIII párrafo quinto
Principio de confidencialidad	Art. 6°, A, VIII, párrafo 6°
Oposición	Art. 16°, párrafo segundo
Principio de armonización	Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política, publicado en el DOF del 7 de febrero de 2014

Principios constitucionales que rigen organismos garantes

Principios que rigen funcionamiento de organismos garantes	Art. 6°, A, VIII, párrafo 1°, 3°, 4°, 8°, 10°, 12°, 13°
Principio de atracción de jurisdicción	Art. 6°, A, VIII, párrafo 5°
Principios de vinculatoriedad, definitividad e inatacabilidad de resoluciones de órganos garantes	Art. 6°, A, VIII, párrafo 7°
Principio de coadyuvancia con organismos garantes e integrantes	Art. 6°, A, VIII, párrafo 15°
Principio de cumplimiento de las decisiones	Art. 6°, A, VIII, párrafo 14°
Principio de especialidad del organismo garante	Art. 6°, A, VIII



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Principio de coordinación del organismo garante	Art. 6, A, VIII, párrafo 16°
---	------------------------------

De igual manera, en la mencionada reforma constitucional del 7 de febrero de 2014, se estableció la densidad y configuración normativa del referido derecho fundamental de protección de datos personales, previéndose la línea conductual y normativa que deben de seguir tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de las entidades federativas, esto con la finalidad, se reitera, que sea un mismo derecho sea regulado de la misma y exacta manera en todo el territorio nacional.

Así, se previó en la fracción XXIX-S del artículo 73 de la Constitución Federal, que el Congreso de la Unión será el único facultado para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

En este sentido, el Congreso de la Unión debía expedir una ley general en materia de protección de datos personales en posesión de autoridades, la cual será obligatoria tanto a nivel municipal, estatal como federal y deberá replicarse en los referidos niveles de gobierno; es decir, constitucionalmente se previó que un mismo derecho fundamental –protección de datos personales– sea ejercido, garantizado y limitado de la misma manera, para ello las legislaturas estatales deberán ceñir sus leyes a la mencionada ley general.

Robustece lo anterior, la fracción VIII del artículo 116 constitucional, el cual dispone, por disposición del Poder Reformador de la Constitución que las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Federal y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

Aunado a ello, encontramos que los artículos Segundo y Quinto Transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establecieron que tanto el Congreso de la Unión debería de emitir Leyes Generales en



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

materia de transparencia y protección de datos personales como las entidades federativas ajustar su normativa conforme a ésta.

Por ende, resulta inconcuso que por disposición constitucional, la protección de datos personales debe ser regulado de la misma exacta manera en todo el territorio nacional, de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Es decir, las reservas, límites, restricciones, instituciones y figuras establecidas en la citada Ley General de Datos Personales deben ser replicadas en las legislaciones de las entidades federativas, ya que de no ser así, dichas normas locales serían contrarias a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, 16, párrafo segundo, 73, fracción XXIX-S y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal; más aún si se toma en cuenta que al respecto, las entidades federativas no cuentan con libertad configurativa a la luz del artículo 124 constitucional, pues existe facultad expresa concedida al Congreso de la Unión.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el Congreso de Tlaxcala, lejos de cumplir el mandato constitucional y ceñirse a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, omitió figuras y supuestos que, por mandato de la Ley General, debía de incluir en su legislación.

Al respecto conviene traer a cuenta que en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados –parámetro de regularidad constitucional en términos de los artículos 16, segundo párrafo, 73, fracción XXIX-S y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, así como el Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, del 7 de febrero de 2014– se establece, respecto de las obligaciones del responsable en tratamiento de datos personales la elaboración de un documento de seguridad, lo que debe de incluir, a saber.-

"Artículo 35. De manera particular, el responsable deberá elaborar un documento de seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

- I. El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales;
- III. El análisis de riesgos;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- IV. *El análisis de brecha;*
- V. *El plan de trabajo;*
- VI. *Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, y*
- VII. **El programa general de capacitación.**
(...)"
(Énfasis añadido)

Así, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **sin dejar libertad configurativa a la Federación y a las entidades federativas** dispuso que los sujetos obligados debían elaborar un documento de seguridad con determinados puntos.

Es decir, el Congreso de la Unión en ejercicio de la facultad constitucional concedida en el artículo 73, fracción XXIX-S estableció los elementos mínimos que deben de contenerse en el documento de seguridad.

No obstante lo anterior, el Congreso de Tlaxcala soslayando tanto los artículos 73, fracción XXIX-S, 16, párrafo segundo, y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, fue omisa en el mandato contenido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, al abstenerse de incluir en el artículo 26 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala el programa general de capacitación, tal como se desprende de la siguiente transcripción:

- "Artículo 26. De manera particular, el sujeto obligado deberá elaborar un documento de seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:*
- I. El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;*
 - II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales;*
 - III. El análisis de riesgos;*
 - IV. El análisis de brecha;*
 - V. El plan de trabajo, y*
 - VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad"*

Es así, que la legislatura de Tlaxcala, alejándose de lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, fue omisa en incluir el plan general de capacitación -ordenado en aquélla-



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Es decir, el Legislador de Tlaxcala, en el artículo 26 de la ley local omite establecer el Programa General de Capacitación dentro del contenido del documento de seguridad, en una clara omisión y, por tanto, contravención a lo dispuesto por el artículo 35, fracción VII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Es así, que al regularse de manera diversa el ejercicio de la protección de datos personales en Tlaxcala a su vez se conculca el derecho de igualdad contenido en el artículo 1º constitucional, pues los ciudadanos de Tlaxcala o cualquier persona de otro Estado de la República mexicana verán que sus datos personales serán manejados de manera diversa, omitiendo elementos en los documentos de seguridad. Esto es, se omiten supuestos dispuestos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Al respecto conviene traer cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 55/2006¹⁶, respecto de la igualdad prevista en el texto constitucional estableció que ésta constituye un principio complejo que no solo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido).

El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido.

En ese tenor, conforme a lo previsto en la jurisprudencia 1a./J. 55/2006 en cita, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar:

- a) En primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de

¹⁶ Novena Época. Registro: 174247. Primera Sala. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Septiembre de 2006. Tesis: 1a./J. 55/2006. Página: 75



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas;

- b) En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido;
- c) En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.
- d) Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

Conforme lo anterior, es inconcuso que el legislador de Tlaxcala al omitir requisitos para lo documentos de seguridad que deben elaborar los sujetos obligados, viola el principio de igualdad y discrimina en cuanto al ejercicio del derecho fundamental de protección de datos personales, habida cuenta que:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

- a) Omite, en el artículo 26 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, requisitos para los documentos de seguridad que deben de realizar los sujetos obligados, lo que cual genera un trato desigual de manera arbitraria respecto de las demás personas; cuando por mandato constitucional el derecho fundamental de protección de datos personales deber ser regulado de la misma manera en todos los niveles de gobierno;
- b) La omisión del plan general de capacitación en el artículo 26 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala no persiguen un fin legítimo, pues lejos de ceñirse al mandato constitucional, genera una distorsión en el ejercicio y protección de los datos personales, pues lo modula y diferencia respecto de otras entidades federativas y la Federación, perjudicando directamente al tratamientos y protección de los datos personales respecto del Estado de Tlaxcala;
- c) La omisión del plan general de capacitación como requisito para el documento de seguridad que deben elaborar los sujetos obligados de Tlaxcala, además de constituir una excepción no válida, a su vez NO se encuentra dentro del abanico de tratamientos que puedan considerarse proporcionales, ya que genera una distinción en el trato y protección de los datos personales en Tlaxcala respecto de otras entidades federativas y la Federación; máxime que la finalidad de la Constitución Federal con una Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados era precisamente evitar distorsiones en el ejercicio del derecho fundamental de protección de datos personales;
- d) En materia de protección de datos personales, en especial en la protección de datos personales los legisladores de las entidades federativa no tienen libertad de configuración para limitar el ejercicio de un derecho fundamental como es la protección de los datos personales o excluir de obligaciones a sus sujetos obligados, pues fue el propio Poder Reformador de la Constitución que dispuso que sería un mismo derecho fundamental regulado de la misma manera en todos los niveles de gobierno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

En suma, conforme a lo anteriormente expuesto, es dable sostener que el Legislador de Tlaxcala en el artículo 26 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, no solo no se ciñó a la obligación constitucional de prever los mismos supuestos y excepciones contenidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, sino generó una distorsión y discriminación en el ejercicio y protección del derecho fundamental de protección de datos personales, ya que éste será ejercido de manera diversa en Tlaxcala respecto de las otras entidades federativas y la Federación.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la finalidad del Poder Reformador de la Constitución es **evitar que se genere un sistema verdaderamente complejo en el que cada entidad federativa definiría y regulara de manera diversa los derechos humanos, generando de esta manera una incertidumbre jurídica respecto a los requisitos y alcances a los que se sujeta el ejercicio y límites de los derechos humanos.**

Así, es inconcuso que con el artículo 26 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, al constituir una excepción a los sujetos obligados de dicha entidad federativa, se regula de manera diversa el derecho humano de la protección de datos personales, generando para los particulares un sistema verdaderamente complejo que provoca una incertidumbre jurídica respecto a los requisitos y alcances a los que se sujeta el ejercicio y límites de la protección de datos personales.

Más aún, si se toma en cuenta que la razón primordial del proceso de reforma constitucional del 7 de febrero de 2014, era la intención del Poder Reformador de la Constitución de homologar, con las leyes generales que emitiese el Congreso de la Unión, todo lo concerniente a los medios de defensa en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Es decir, la intención de la referida reforma constitucional era poner orden a un caos normativo que hacia nugatoria la protección de los datos personales en la república mexicana, ello mediante la emisión de leyes generales que fincaran los principios, bases, plazos y términos que toda legislación debe ceñirse.

Por tanto, si un precepto o porción normativa de una ley local contraviene la ley general es indudable su invalidez.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Por otro lado, ahondando en la omisión que se hace valer en este punto, es importante destacar que el Poder Reformador de la Constitución estableció en la fracción XXIX-S del artículo 73 constitucional que el Congreso de la Unión emitiría una Ley General de Protección de Datos Personales, la cual junto con los principios embebidos en el apartado A del artículo 6º y 16 constitucional, fijarían la manera en que se debe legislar en todos los niveles de gobierno en relación a la protección de datos personales.

Así, es indudable que en el particular, el Estado de Tlaxcala –como cualquier otra entidad federativa– no tiene libertad configurativa para legislar en relación a la protección de datos personales, sino en todo momento debe ceñirse a los principios y bases del apartado A del artículo 6º y 16 constitucional y a los establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

De igual forma, el artículo 116, fracción VIII, de la Constitución Federal prevé que las entidades federativas crearán órganos garantes que deberán ceñirse a las bases y principios contenidos en el apartado A del artículo 6º, 16 constitucional y a las Leyes Generales de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Asimismo, el artículo QUINTO transitorio del decreto de reforma constitucional del 7 de febrero de 2014, establece que las Legislaturas de los Estados tienen la obligación constitucional de armonizar su normatividad conforme a lo establecido en el apartado A del artículo 6º constitucional.

Es así, que la normatividad estatal, como lo es la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, debe ceñirse tanto a lo dispuesto en el apartado A del artículo 6º y 16 constitucional como a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de lo contrario puede existir una omisión legislativa o transgresión directa.

Es el caso que el legislador de Tlaxcala se arrogó facultades que transgreden la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y los propios artículos 6º y 16 constitucional, pues omite supuestos normativos –artículo 29 de la Ley de Protección



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala- mismos que se encuentran previstos en dicha normatividad.

De igual forma, debe destacarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 11/2006 previó que existen las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

Siendo el caso que, en el particular existe una omisión legislativa relativa, ya que el órgano legislativo de Tlaxcala emitió una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente, pues no se apegó a los términos de la Ley General.

Es decir, el Poder Legislativo de Tlaxcala omitió en el artículo 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, la obligación por parte de sus sujetos obligados de realizar un programa de capacitación; ya que lejos de que dicho legislador de Tlaxcala regulara localmente de conformidad con las instituciones establecidas en el Ley General, lo hizo de manera deficiente y omitió obligaciones para sus sujetos obligados, creando con ello un estado de excepción.

Cuarto Concepto de Invalidez.- El artículo 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala es contrario a los artículos 1º, 6º, 16, segundo párrafo, y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, al establecer supuestos jurídicos que los contemplados en la Constitución y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La reforma constitucional del 7 de febrero de 2014, propugnó para que la protección de datos personales, prevista en el segundo párrafo del artículo 16 Constitucional, no solo fuera



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

reconocido plenamente como un derecho fundamental con eficacia horizontal y vertical, sino para garantizar su ejercicio en los tres niveles de gobierno; es decir, para que cualquier persona pudiese contar con una debida protección de datos personales en cualquier parte de la república respecto de cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con los mismos alcances, límites y efectos.

Así, a partir de esa fecha la protección de los datos personales se debe de regir por estos principios constitucionales:

Principios en materia de Datos Personales	Referencia de dispositivo constitucional
Excepcionalidad de tratamiento de datos	Art. 16. Párrafo segundo
Protección de datos personales	Artículo 6°, fracción II 16, párrafo segundo
Libre acceso a datos	Art. 6°, A fr. III
No condicionamiento a interés alguno del acceso a datos	
No justificación de utilización de sus datos personales	
Gratuidad en el acceso a datos personales	
Rectificación de datos personales	Art. 6°, A fr. III
Principio de mecanismos de acceso expeditos	Art. 6°, A fr. IV
Principio de procedimientos de revisión expeditos	Art. 6°, A fr. IV
Principio de revisión de resoluciones ante organismos autónomos	Art. 6°, A fr. IV y fr VIII párrafo quinto
Principio de confidencialidad	Art. 6°, A, VIII, párrafo 6°
Oposición	Art. 16°, párrafo segundo
Principio de armonización	Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política, publicado en el DOF del 7 de febrero de 2014

Principios constitucionales que rigen organismos garantes

Principios que rigen funcionamiento de organismos garantes	Art. 6°, A, VIII, párrafo 1°, 3°, 4°, 8°, 10°, 12°, 13°
Principio de atracción de jurisdicción	Art. 6°, A, VIII, párrafo 5°
Principios de vinculatoriedad, definitividad e inatacabilidad de resoluciones de órganos garantes	Art. 6°, A, VIII, párrafo 7°



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Principio de coadyuvancia con organismos garantes e integrantes	Art. 6°, A, VIII, párrafo 15°
Principio de cumplimiento de las decisiones	Art. 6, A, VIII, párrafo 14°
Principio de especialidad del organismo garante	Art. 6, A, VIII
Principio de coordinación del organismo garante	Art. 6, A, VIII, párrafo 16°

De igual manera, en la mencionada reforma constitucional del 7 de febrero de 2014, se estableció la densidad y configuración normativa del referido derecho fundamental de protección de datos personales, previéndose la línea conductual y normativa que deben de seguir tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de las entidades federativas, esto con la finalidad, se reitera, que sea un mismo derecho sea regulado de la misma y exacta manera en todo el territorio nacional.

Así, se previó en la fracción XXIX-S del artículo 73 de la Constitución Federal, que el Congreso de la Unión será el único facultado para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información **y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.**

En este sentido, el Congreso de la Unión debía expedir una ley general en materia de protección de datos personales en posesión de autoridades, la cual será obligatoria tanto a nivel municipal, estatal como federal y deberá replicarse en los referidos niveles de gobierno; es decir, **constitucionalmente se previó que un mismo derecho fundamental –protección de datos personales– sea ejercido, garantizado y limitado de la misma manera, para ello las legislaturas estatales deberán ceñir sus leyes a la mencionada ley general.**

Robustece lo anterior, la fracción VIII del artículo 116 constitucional, el cual dispone, por disposición del Poder Reformador de la Constitución que las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información **y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados**, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Federal y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

Aunado a ello, encontramos que los artículos Segundo y Quinto Transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establecieron que tanto el Congreso de la Unión debería de emitir Leyes Generales en materia de transparencia y protección de datos personales como las entidades federativas ajustar su normativa conforme a ésta.

Por ende, resulta inconcuso que por disposición constitucional, la protección de datos personales debe ser regulado de la misma exacta manera en todo el territorio nacional, de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Es decir, las reservas, límites, restricciones, instituciones y figuras establecidas en la citada Ley General de Datos Personales deben ser replicadas en las legislaciones de las entidades federativas, ya que de no ser así, dichas normas locales serían contrarias a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, 16, párrafo segundo, 73, fracción XXIX-S y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal; **más aún si se toma en cuenta que al respecto, las entidades federativas no cuentan con libertad configurativa a la luz del artículo 124 constitucional, pues existe facultad expresa concedida al Congreso de la Unión.**

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el Congreso de Tlaxcala, lejos de cumplir el mandato constitucional y ceñirse a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, crea nuevos supuestos a los contenidos en ésta, como el establecer, de manera confusa, la figura de la caducidad.

Al respecto conviene traer a cuenta que en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados –parámetro de regularidad constitucional en términos de los artículos 16, segundo párrafo, 73, fracción XXIX-S y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, así como el Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, del 7 de febrero de 2014– respecto la figura de la cancelación de los datos personales, se establece un periodo de bloqueo de identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de **prescripción legal o contractual de éstas**, a saber:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

(...)

*IV. Bloqueo: La identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el **plazo de prescripción legal** o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su cancelación en la base de datos que corresponda;*

(...)"

(Énfasis añadido)

Así, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **sin dejar libertad configurativa a la Federación y a las entidades federativas** dispuso que el bloqueo de datos personales se dará con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el **plazo de prescripción legal o contractual de éstas**. Esto es, se dará un periodo de bloqueo ceñido hasta que ocurra la PRESCRIPCIÓN.

Es decir, el Congreso de la Unión en ejercicio de la facultad constitucional concedida en el artículo 73, fracción XXIX-S estableció la vinculación del periodo del bloqueo a la prescripción y NO a otra figura.

No obstante lo anterior, el Congreso de Tlaxcala soslayando tanto los artículos 73, fracción XXIX-S, 16, párrafo segundo, y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, estableció, en el artículo 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, lo siguiente:

"Artículo 43. El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del sujeto obligado, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.

La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de los sujetos obligados, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el plazo deberá procederse a su supresión, en términos de la normatividad aplicable.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Al término del plazo fijado por la Ley aplicable para determinar la caducidad de las responsabilidades a las que se hace mención en el párrafo anterior, el sujeto obligado, procederá a la eliminación de los datos personales, del o los archivos, registros, expedientes o sistemas sobre los cuales hubiere procedido el derecho de cancelación."
(Énfasis Añadido)

Es así, que la legislatura de Tlaxcala, alejándose de lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, regula de manera diversa la protección de datos personales, ya que a su vez condiciona el bloqueo de los datos personales a la figura de la CADUCIDAD; lo cual vulnera el principio de licitud al no observar lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que establece que el bloqueo solo estará vinculado a la PRESCRIPCIÓN.

Es decir, el Legislador de Tlaxcala, en el precepto que hoy se impugna, no solo va más allá del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, sino que crea nuevos supuestos al condicionar el bloqueo de datos a la figura de la caducidad.

Lo anterior, no es menor, habida cuenta que si bien la prescripción y la caducidad tienen como elemento común el simple transcurso del tiempo para lograr sus fines específicos, evitando la incertidumbre y la prolongación indefinida de la posibilidad de lograr la finalidad respectiva buscada, la diferencia sustancia es que:

- Mediante la prescripción, se obtiene un derecho o la extinción de una obligación; y
- Por lo que hace a la caducidad, la preservación de un derecho contractual o procesal, para dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes contratantes o procesales, según el caso.

Como se podrá advertir de lo anterior, es inconcuso que el legislador de Tlaxcala establece no solo mayores requisitos que los exigidos en la Ley General, sino que prevé límites y restricciones al ejercicio y protección de los datos personales; pues condiciona el bloqueo de datos a la figura de caducidad.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Es así, que al regularse de manera diversa el ejercicio de la protección de datos personales en Tlaxcala a su vez se conculca el derecho de igualdad contenido en el artículo 1º constitucional, pues los ciudadanos de Tlaxcala o cualquier persona de otro Estado de la República mexicana verán que sus datos personales serán manejados de manera diversa, imponiendo trabas para que se verifique que su uso se dé en términos de ley –circunstancia que se reitera se pretendía evitar con la Ley General–. Esto es, se están creando nuevos supuestos que los dispuestos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Al respecto conviene traer cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 55/2006¹⁷, respecto de la igualdad prevista en el texto constitucional estableció que ésta constituye un principio complejo que no solo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido).

El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido.

En ese tenor, conforme a lo previsto en la jurisprudencia 1a./J. 55/2006 en cita, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar:

- a) En primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas;

¹⁷ Novena Época. Registro: 174247. Primera Sala. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Septiembre de 2006. Tesis: 1a./J. 55/2006. Página: 75



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- b) En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido;
- c) En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.
- d) Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

Conforme lo anterior, es inconcuso que el legislador de Tlaxcala al condicionar el bloqueo de datos personales la figura de la caducidad, viola el principio de igualdad y discrimina en cuanto al ejercicio del derecho fundamental de protección de datos personales, habida cuenta que:

- a) Introduce, en el artículo 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, un trato desigual de manera arbitraria respecto de las demás personas, ya que condiciona el bloqueo de datos personales la figura de la caducidad; cuando por mandato constitucional el derecho fundamental de



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

protección de datos personales deber ser regulado de la misma manera en todos los niveles de gobierno;

- b) El nuevo supuesto introducido en el artículo 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala no persiguen un fin legítimo, pues lejos de ceñirse al mandato constitucional, genera una distorsión en el ejercicio y protección de los datos personales, pues lo modula y diferencia respecto de otras entidades federativas y la Federación, perjudicando directamente al tratamientos y protección de los datos personales respecto del Estado de Tlaxcala;
- c) Establecer que el bloqueo estará condicionado a la caducidad, NO se encuentra dentro del abanico de tratamientos que puedan considerarse proporcionales, ya que genera una distinción en el trato y protección de los datos personales en Tlaxcala respecto de otras entidades federativas y la Federación; máxime que la finalidad de la Constitución Federal con una Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados era precisamente evitar distorsiones en el ejercicio del derecho fundamental de protección de datos personales;
- d) En materia de protección de datos personales, en especial en la protección de datos personales los legisladores de las entidades federativa no tienen libertad de configuración para limitar el ejercicio de un derecho fundamental como es la protección de los datos personales, pues fue el propio Poder Reformador de la Constitución que dispuso que sería un mismo derecho fundamental regulado de la misma manera en todos los niveles de gobierno.

En suma, conforme a lo anteriormente expuesto, es dable sostener que el Legislador de Tlaxcala en el artículo 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, no solo no se cidió a la obligación constitucional de prever los mismos supuestos y excepciones contenidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, sino generó una distorsión y discriminación en el ejercicio y protección del derecho fundamental de protección de datos personales, ya que éste será ejercido de manera diversa en Tlaxcala respecto de las otras entidades federativas y la Federación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la finalidad del Poder Reformador de la Constitución es evitar que se genere un sistema verdaderamente complejo en el que cada entidad federativa definiría y regulara de manera diversa los derechos humanos, generando de esta manera una incertidumbre jurídica respecto a los requisitos y alcances a los que se sujeta el ejercicio y límites de los derechos humanos.

Así, es inconcuso que con el artículo 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala se regula de manera diversa el derecho humano de la protección de datos personales, generando para los particulares un sistema verdaderamente complejo que provoca una incertidumbre jurídica respecto a los requisitos y alcances a los que se sujeta el ejercicio y límites de la protección de datos personales.

Más aún, si se toma en cuenta que la razón primordial del proceso de reforma constitucional del 7 de febrero de 2014, era la intención del Poder Reformador de la Constitución de homologar, con las leyes generales que emitiese el Congreso de la Unión, todo lo concerniente a los medios de defensa en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Es decir, la intención de la referida reforma constitucional era poner orden a un caos normativo que hacía nugatoria la protección de los datos personales en la república mexicana, ello mediante la emisión de leyes generales que fincaran los principios, bases, plazos y términos que toda legislación debe ceñirse.

Por tanto, si un precepto o porción normativa de una ley local contraviene la ley general es indudable su invalidez.

Quinto Concepto de Invalidez.- El artículo 53, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Tlaxcala es contrario a los artículos 1º, 6º, 16, segundo párrafo, y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, al establecer supuestos jurídicos aplicables en Tlaxcala que solo son competencia Federal. Por tanto, el congreso local invade facultades de la Federación, al pretender establecer causales de improcedencia que solo, que por disposición constitucional y legal, corresponden exclusivamente a la Federación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

La reforma constitucional del 7 de febrero de 2014, propugnó para que la protección de datos personales, prevista en el segundo párrafo del artículo 16 Constitucional, no solo fuera reconocido plenamente como un derecho fundamental con eficacia horizontal y vertical, sino para garantizar su ejercicio en los tres niveles de gobierno; es decir, para que cualquier persona pudiese contar con una debida protección de datos personales en cualquier parte de la república respecto de cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con los mismos alcances, límites y efectos.

Así, a partir de esa fecha la protección de los datos personales se debe de regir por estos principios constitucionales:

Principios en materia de Datos Personales	Referencia de dispositivo constitucional
Excepcionalidad de tratamiento de datos	Art. 16. Párrafo segundo
Protección de datos personales	Artículo 6°, fracción II 16, párrafo segundo
Libre acceso a datos	Art. 6°, A fr. III
No condicionamiento a interés alguno del acceso a datos	
No justificación de utilización de sus datos personales	
Gratuidad en el acceso a datos personales	
Rectificación de datos personales	Art. 6°, A fr. III
Principio de mecanismos de acceso expeditos	Art. 6°, A fr. IV
Principio de procedimientos de revisión expeditos	Art. 6°, A fr. IV
Principio de revisión de resoluciones ante organismos autónomos	Art. 6°, A fr. IV y fr VIII párrafo quinto
Principio de confidencialidad	Art. 6°, A, VIII, párrafo 6°
Oposición	Art. 16°, párrafo segundo
Principio de armonización	Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política, publicado en el DOF del 7 de febrero de 2014

Principios constitucionales que rigen organismos garantes



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Principios que rigen funcionamiento de organismos garantes	Art. 6°, A, VIII, párrafo 1°, 3°, 4°, 8°, 10°, 12°, 13°
Principio de atracción de jurisdicción	Art. 6°, A, VIII, párrafo 5°
Principios de vinculatoriedad, definitividad e inatacabilidad de resoluciones de órganos garantes	Art. 6°, A, VIII, párrafo 7°
Principio de coadyuvancia con organismos garantes e integrantes	Art. 6°, A, VIII, párrafo 15°
Principio de cumplimiento de las decisiones	Art. 6°, A, VIII, párrafo 14°
Principio de especialidad del organismo garante	Art. 6°, A, VIII
Principio de coordinación del organismo garante	Art. 6°, A, VIII, párrafo 16°

De igual manera, en la mencionada reforma constitucional del 7 de febrero de 2014, se estableció la densidad y configuración normativa del referido derecho fundamental de protección de datos personales, previéndose la línea conductual y normativa que deben de seguir tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de las entidades federativas, esto con la finalidad, se reitera, que sea un mismo derecho sea regulado de la misma y exacta manera en todo el territorio nacional.

Así, se previó en la fracción XXIX-S del artículo 73 de la Constitución Federal, que el Congreso de la Unión será el único facultado para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

En este sentido, el Congreso de la Unión debía expedir una ley general en materia de protección de datos personales en posesión de autoridades, la cual será obligatoria tanto a nivel municipal, estatal como federal y deberá replicarse en los referidos niveles de gobierno; es decir, constitucionalmente se previó que un mismo derecho fundamental –protección de datos personales– sea ejercido, garantizado y limitado de la misma manera, para ello las legislaturas estatales deberán ceñir sus leyes a la mencionada ley general.

Robustece lo anterior, la fracción VIII del artículo 116 constitucional, el cual dispone, por disposición del Poder Reformador de la Constitución que las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Federal y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

Aunado a ello, encontramos que los artículos Segundo y Quinto Transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establecieron que tanto el Congreso de la Unión debería de emitir Leyes Generales en materia de transparencia y protección de datos personales como las entidades federativas ajustar su normativa conforme a ésta.

Por ende, resulta inconcuso que, por disposición constitucional, la protección de datos personales debe ser regulado de la misma exacta manera en todo el territorio nacional, de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Es decir, las reservas, límites, restricciones, instituciones y figuras establecidas en la citada Ley General de Datos Personales deben ser replicadas en las legislaciones de las entidades federativas, ya que de no ser así, dichas normas locales serían contrarias a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, 16, párrafo segundo, 73, fracción XXIX-S y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal; más aún si se toma en cuenta que al respecto, las entidades federativas no cuentan con libertad configurativa a la luz del artículo 124 constitucional, pues existe facultad expresa concedida al Congreso de la Unión.

Ahora bien, es importante destacar que las referidas reservas, límites y excepciones deben replicarse en el ámbito de competencia de las entidades federativas y la federación; es decir, hay límites y excepciones que por mandato de la Constitución solo serán aplicables a la Federación.

Es así, que en el caso que nos ocupa, el Congreso de Tlaxcala, lejos de cumplir el mandato constitucional y ceñirse a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, crea nuevos supuestos aplicables a su entidad federativa, cuando son de competencia exclusiva de la Federación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Al respecto conviene traer a cuenta que en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados –parámetro de regularidad constitucional en términos de los artículos 16, segundo párrafo, 73, fracción XXIX-S y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, así como el Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, del 7 de febrero de 2014– se establece como causales de improcedencia de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de los datos personales, lo siguiente.-

"Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

- I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;*
- II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;*
- III. Cuando exista un impedimento legal;*
- IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;*
- V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;*
- VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;*
- VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;*
- VIII. Cuando el responsable no sea competente;*
- IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular;*
- X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular;*
- XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, o*
- XII. Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.*

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar al titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

párrafo del artículo 51 de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

(...)"

(Énfasis añadido)

Así, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, si bien estableció las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente, las entidades federativas, al legislarlas localmente solo y únicamente pueden hacerlos en el ámbito de atribuciones y competencias dadas en la Constitución General; ya que de lo contrario invadiría, legislando, facultades exclusivas de la Federación.

No obstante lo anterior, el Congreso de Tlaxcala soslayando el marco jurídico constitucional, se arrogó facultades de la Federación, al establecer causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente que por su naturaleza son de competencia exclusiva del Congreso de la Unión, tal como se desprende del siguiente artículo:

"Artículo 53. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

(...)

XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano;

XII. Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades;

(...)

"

Es así, que la legislatura de Tlaxcala, contraviniendo la Constitución General, reguló cuestiones que son de competencia exclusiva de la Federación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

A mayor abundamiento, debe destacarse que de una interpretación armónica de los artículos 6, 16, 40, 73, fracciones XXVIII, XXIX, XXIX-E, XXIX-W y XXX, y 131 de la Constitución General, se desprende que tanto la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano como la regulación de las entidades financieras, es materia exclusivamente Federal.

Por tanto, las entidades federativas, no pueden arrogarse para sí facultades de regularlas, en términos del artículo 124 de la Constitución Federal.

Sexto Concepto de Invalidez.- El artículo 72, párrafo *in fine*, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala es contrario a los artículos 1º, 6º, 16, segundo párrafo, y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, al establecer supuestos jurídicos que los contemplados en la Constitución y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La reforma constitucional del 7 de febrero de 2014, propugnó para que la protección de datos personales, prevista en el segundo párrafo del artículo 16 Constitucional, no solo fuera reconocido plenamente como un derecho fundamental con eficacia horizontal y vertical, sino para garantizar su ejercicio en los tres niveles de gobierno; es decir, para que cualquier persona pudiese contar con una debida protección de datos personales en cualquier parte de la república respecto de cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con los mismos alcances, límites y efectos.

Así, a partir de esa fecha la protección de los datos personales se debe de regir por estos principios constitucionales:

Principios en materia de Datos Personales	Referencia de dispositivo constitucional
Excepcionalidad de tratamiento de datos	Art. 16. Párrafo segundo
Protección de datos personales	Artículo 6º, fracción II 16, párrafo segundo
Libre acceso a datos	Art. 6º, A fr. III
No condicionamiento a interés alguno del acceso a datos	
No justificación de utilización de sus datos personales	
Gratuidad en el acceso a datos personales	



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Rectificación de datos personales	Art. 6°, A fr. III
Principio de mecanismos de acceso expeditos	Art. 6°, A fr. IV
Principio de procedimientos de revisión expeditos	Art. 6°, A fr. IV
Principio de revisión de resoluciones ante organismos autónomos	Art. 6°, A fr. IV y fr VIII párrafo quinto
Principio de confidencialidad	Art. 6°, A, VIII, párrafo 6°
Oposición	Art. 16°, párrafo segundo
Principio de armonización	Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política, publicado en el DOF del 7 de febrero de 2014

Principios constitucionales que rigen organismos garantes

Principios que rigen funcionamiento de organismos garantes	Art. 6°, A, VIII, párrafo 1°, 3°, 4°, 8°, 10°, 12°, 13°
Principio de atracción de jurisdicción	Art. 6°, A, VIII, párrafo 5°
Principios de vinculatoriedad, definitividad e inatacabilidad de resoluciones de órganos garantes	Art. 6°, A, VIII, párrafo 7°
Principio de coadyuvancia con organismos garantes e integrantes	Art. 6°, A, VIII, párrafo 15°
Principio de cumplimiento de las decisiones	Art. 6°, A, VIII, párrafo 14°
Principio de especialidad del organismo garante	Art. 6°, A, VIII
Principio de coordinación del organismo garante	Art. 6°, A, VIII, párrafo 16°

De igual manera, en la mencionada reforma constitucional del 7 de febrero de 2014, se estableció la densidad y configuración normativa del referido derecho fundamental de protección de datos personales, previéndose la línea conductual y normativa que deben de seguir tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de las entidades federativas, esto con la finalidad, se reitera, que sea un mismo derecho sea regulado de la misma y exacta manera en todo el territorio nacional.

Así, se previó en la fracción XXIX-S del artículo 73 de la Constitución Federal, que el Congreso de la Unión será el único facultado para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En este sentido, el Congreso de la Unión debía expedir una ley general en materia de protección de datos personales en posesión de autoridades, la cual será obligatoria tanto a nivel municipal, estatal como federal y deberá replicarse en los referidos niveles de gobierno; es decir, constitucionalmente se previó que un mismo derecho fundamental –protección de datos personales– sea ejercido, garantizado y limitado de la misma manera, para ello las legislaturas estatales deberán ceñir sus leyes a la mencionada ley general.

Robustece lo anterior, la fracción VIII del artículo 116 constitucional, el cual dispone, por disposición del Poder Reformador de la Constitución que las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Federal y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

Aunado a ello, encontramos que los artículos Segundo y Quinto Transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establecieron que tanto el Congreso de la Unión debería de emitir Leyes Generales en materia de transparencia y protección de datos personales como las entidades federativas ajustar su normativa conforme a ésta.

Por ende, resulta inconcuso que por disposición constitucional, la protección de datos personales debe ser regulado de la misma exacta manera en todo el territorio nacional, de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Es decir, las reservas, límites, restricciones, instituciones y figuras establecidas en la citada Ley General de Datos Personales deben ser replicadas en las legislaciones de las entidades federativas, ya que de no ser así, dichas normas locales serían contrarias a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, 16, párrafo segundo, 73, fracción XXIX-S y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal; más aún si se toma en cuenta que al respecto, las entidades federativas no cuentan con libertad configurativa a la luz del artículo 124 constitucional, pues existe facultad expresa concedida al Congreso de la Unión.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el Congreso de Tlaxcala, lejos de cumplir el mandato constitucional y ceñirse a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, crea nuevos supuestos a los contenidos en ésta.

Al respecto conviene traer a cuenta que en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados –parámetro de regularidad constitucional en términos de los artículos 16, segundo párrafo, 73, fracción XXIX-S y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, así como el Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, del 7 de febrero de 2014– se establece respecto de las bases de datos en Posesión de Instancias de Seguridad, Procuración y Administración de Justicia, lo siguiente:

*"Artículo 80. La obtención y tratamiento de datos personales, en términos de lo que dispone esta Ley, por parte de los sujetos obligados competentes en instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios y proporcionales para el ejercicio de las funciones en materia de seguridad nacional, seguridad pública, o para la prevención o persecución de los delitos. Deberán ser almacenados en las bases de datos establecidas para tal efecto.
Las autoridades que accedan y almacenen los datos personales que se recaben por los particulares en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, deberán cumplir con las disposiciones señaladas en el presente Capítulo.*

*Artículo 81. En el tratamiento de datos personales así como en el uso de las bases de datos para su almacenamiento, que realicen los sujetos obligados competentes de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia deberá cumplir con los principios establecidos en el Título Segundo de la presente Ley.
Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Artículo 82. Los responsables de las bases de datos a que se refiere este Capítulo, deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.
(Énfasis añadido)

Así, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, sin dejar libertad configurativa a la Federación y a las entidades federativas dispuso cuales serían los únicos supuestos respecto de las bases de datos en Posesión de Instancias de Seguridad, Procuración y Administración de Justicia.

Es decir, el Congreso de la Unión en ejercicio de la facultad constitucional concedida en el artículo 73, fracción XXIX-S estableció cómo y en que consistirían los elementos constitutivos de las bases de datos, tanto en el ámbito estatal como en el federal.

No obstante lo anterior, el Congreso de Tlaxcala soslayando tanto los artículos 73, fracción XXIX-S, 16, párrafo segundo, y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, estableció, en el artículo 72, párrafo *in fine*, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, respecto las bases de datos en Posesión de Instancias de Seguridad, Procuración y Administración de Justicia, lo siguiente:

"Artículo 72. Los sujetos obligados de las bases de datos a que se refiere este Capítulo, deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

Las responsables en materia fiscal, deberán mantener los datos personales de tipo fiscal, en específico los relacionados con los créditos fiscales de manera bloqueada a partir del año siguiente de su declaración de incobrable y ser dados de baja al segundo año contado a partir del plazo antes señalado"



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Es así, que la legislatura de Tlaxcala, alejándose de lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, regula de manera diversa la protección de datos personales, ya que establece que los sujetos obligados en materia fiscal, deberán mantener los datos personales de tipo fiscal, en específico los relacionados con los créditos fiscales de manera bloqueada a partir del año siguiente de su declaración de incobrable y ser dados de baja al segundo año contado a partir del plazo antes señalado; lo cual vulnera el principio de licitud al no observar lo dispuesto en los artículos 80, 81 y 82 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que establecen los requisitos y funcionalidad de las bases de datos.

Es decir, el Legislador de Tlaxcala, en el precepto que hoy se impugna, no solo va más allá de los artículos 80, 81 y 82 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, sino que crea nuevos supuestos, a saber:

- Parar los sujetos obligados en materia fiscal bloquearan el ejercicio y tratamiento de los datos personales relacionados con los créditos fiscales a partir del año siguiente de su declaración de incobrable;
- Los datos personales relaciones con créditos fiscales podrán ser dados de baja al segundo año contado a partir de su declaración de incobrable;

Como se podrá advertir de lo anterior, es inconcuso que el legislador de Tlaxcala establece no solo mayores requisitos que los exigidos en la Ley General, sino que prevé límites y restricciones al ejercicio y protección de los datos personales, pues se da un trato diverso a los datos personales en posesión de sujetos obligados en materia fiscal.

Es así, que al regularse de manera diversa el ejercicio de la protección de datos personales en Tlaxcala a su vez se conculca el derecho de igualdad contenido en el artículo 1º constitucional, pues los ciudadanos de Tlaxcala o cualquier persona de otro Estado de la República mexicana verán que sus datos personales serán manejados de manera diversa, imponiendo trabas para que se verifique que su uso se dé en términos de ley –circunstancia que se reitera se pretendía evitar con la Ley General–. Esto es, se están creando nuevos supuestos que los dispuestos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Al respecto conviene traer cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 55/2006¹⁸, respecto de la igualdad prevista en el texto constitucional estableció que ésta constituye un principio complejo que no solo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido).

El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido.

En ese tenor, conforme a lo previsto en la jurisprudencia 1a./J. 55/2006 en cita, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar:

- a) En primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas;
- b) En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido;
- c) En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden

¹⁸ Novena Época. Registro: 174247. Primera Sala. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Septiembre de 2006. Tesis: 1a./J. 55/2006. Página: 75



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

- d) Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

Conforme lo anterior, es inconcuso que el legislador de Tlaxcala al establecer un tratamiento diferenciado tanto en el bloqueo de los datos personales en posesión de sujetos obligados en materia fiscal como en las bases de datos, viola el principio de igualdad y discrimina en cuanto al ejercicio del derecho fundamental de protección de datos personales, habida cuenta que:

- a) Introduce, en el artículo 72 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, un trato desigual de manera arbitraria respecto de las demás personas, pues establece un tratamiento diferenciado tanto en el bloqueo de los datos personales en posesión de sujetos obligados en materia fiscal como en las bases de datos; cuando por mandato constitucional el derecho fundamental de protección de datos personales deber ser regulado de la misma manera en todos los niveles de gobierno;
- b) Los nuevos supuestos introducidos en el artículo 72 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala no persiguen un fin legítimo, pues lejos de ceñirse al mandato constitucional, genera una distorsión en el ejercicio y protección de los datos personales, pues lo modula y diferencia respecto de otras entidades federativas y la Federación, perjudicando directamente al tratamientos y protección de los datos personales respecto del Estado de Tlaxcala;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- c) Los nuevos supuestos previstos en el artículo 72 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, NO se encuentra dentro del abanico de tratamientos que puedan considerarse proporcionales, ya que genera una distinción en el trato y protección de los datos personales en Tlaxcala respecto de otras entidades federativas y la Federación; máxime que la finalidad de la Constitución Federal con una Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados era precisamente evitar distorsiones en el ejercicio del derecho fundamental de protección de datos personales;
- d) En materia de protección de datos personales, en especial en la protección de datos personales los legisladores de las entidades federativa no tienen libertad de configuración para limitar el ejercicio de un derecho fundamental como es la protección de los datos personales, pues fue el propio Poder Reformador de la Constitución que dispuso que sería un mismo derecho fundamental regulado de la misma manera en todos los niveles de gobierno.

En suma, conforme a lo anteriormente expuesto, es dable sostener que el Legislador de Tlaxcala en el artículo 72 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, no solo no se ciñó a la obligación constitucional de prever los mismos supuestos y excepciones contenidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, sino generó una distorsión y discriminación en el ejercicio y protección del derecho fundamental de protección de datos personales, ya que éste será ejercido de manera diversa en Tlaxcala respecto de las otras entidades federativas y la Federación.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la finalidad del Poder Reformador de la Constitución es evitar que se genere un sistema verdaderamente complejo en el que cada entidad federativa definiría y regulara de manera diversa los derechos humanos, generando de esta manera una incertidumbre jurídica respecto a los requisitos y alcances a los que se sujeta el ejercicio y límites de los derechos humanos.

Así, es inconcuso que con el artículo 72 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala se regula de manera diversa el derecho



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

humano de la protección de datos personales, generando para los particulares un sistema verdaderamente complejo que provoca una incertidumbre jurídica respecto a los requisitos y alcances a los que se sujeta el ejercicio y límites de la protección de datos personales.

Más aún, si se toma en cuenta que la razón primordial del proceso de reforma constitucional del 7 de febrero de 2014, era la intención del Poder Reformador de la Constitución de homologar, con las leyes generales que emitiese el Congreso de la Unión, todo lo concerniente a los medios de defensa en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Es decir, la intención de la referida reforma constitucional era poner orden a un caos normativo que hacía nugatoria la protección de los datos personales en la república mexicana, ello mediante la emisión de leyes generales que fincaran los principios, bases, plazos y términos que toda legislación debe ceñirse.

Por tanto, si un precepto o porción normativa de una ley local contraviene la ley general es indudable su invalidez.

Séptimo Concepto de Invalidez.- Los artículos 80, 83, 84 y 88 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala son contrarios a los artículos 1º, 6º, 16, segundo párrafo, y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, al establecer supuestos jurídicos que los contemplados en la Constitución y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La reforma constitucional del 7 de febrero de 2014, propugnó para que la protección de datos personales, prevista en el segundo párrafo del artículo 16 Constitucional, no solo fuera reconocido plenamente como un derecho fundamental con eficacia horizontal y vertical, sino para garantizar su ejercicio en los tres niveles de gobierno; es decir, para que cualquier persona pudiese contar con una debida protección de datos personales en cualquier parte de la república respecto de cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con los mismos alcances, límites y efectos.

Así, a partir de esa fecha la protección de los datos personales se debe de regir por estos principios constitucionales:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Principios en materia de Datos Personales	Referencia de dispositivo constitucional
Excepcionalidad de tratamiento de datos	Art. 16. Párrafo segundo
Protección de datos personales	Artículo 6°, fracción II 16, párrafo segundo
Libre acceso a datos	Art. 6°, A fr. III
No condicionamiento a interés alguno del acceso a datos	
No justificación de utilización de sus datos personales	
Gratuidad en el acceso a datos personales	
Rectificación de datos personales	Art. 6°, A fr. III
Principio de mecanismos de acceso expeditos	Art. 6°, A fr. IV
Principio de procedimientos de revisión expeditos	Art. 6°, A fr. IV
Principio de revisión de resoluciones ante organismos autónomos	Art. 6°, A fr. IV y fr VIII párrafo quinto
Principio de confidencialidad	Art. 6°, A, VIII, párrafo 6°
Oposición	Art. 16°, párrafo segundo
Principio de armonización	Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política, publicado en el DOF del 7 de febrero de 2014

Principios constitucionales que rigen organismos garantes

Principios que rigen funcionamiento de organismos garantes	Art. 6°, A, VIII, párrafo 1°, 3°, 4°, 8°, 10°, 12°, 13°
Principio de atracción de jurisdicción	Art. 6°, A, VIII, párrafo 5°
Principios de vinculatoriedad, definitividad e inatacabilidad de resoluciones de órganos garantes	Art. 6°, A, VIII, párrafo 7°
Principio de coadyuvancia con organismos garantes e integrantes	Art. 6°, A, VIII, párrafo 15°
Principio de cumplimiento de las decisiones	Art. 6, A, VIII, párrafo 14°
Principio de especialidad del organismo garante	Art. 6, A, VIII
Principio de coordinación del organismo garante	Art. 6, A, VIII, párrafo 16°



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

De igual manera, en la mencionada reforma constitucional del 7 de febrero de 2014, se estableció la densidad y configuración normativa del referido derecho fundamental de protección de datos personales, previéndose la línea conductual y normativa que deben de seguir tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de las entidades federativas, esto con la finalidad, se reitera, que sea un mismo derecho sea regulado de la misma y exacta manera en todo el territorio nacional.

Así, se previó en la fracción XXIX-S del artículo 73 de la Constitución Federal, que el Congreso de la Unión será el único facultado para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información **y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.**

En este sentido, el Congreso de la Unión debía expedir una ley general en materia de protección de datos personales en posesión de autoridades, la cual será obligatoria tanto a nivel municipal, estatal como federal y deberá replicarse en los referidos niveles de gobierno; es decir, **constitucionalmente se previó que un mismo derecho fundamental –protección de datos personales– sea ejercido, garantizado y limitado de la misma manera, para ello las legislaturas estatales deberán ceñir sus leyes a la mencionada ley general.**

Robustece lo anterior, la fracción VIII del artículo 116 constitucional, el cual dispone, por disposición del Poder Reformador de la Constitución que las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información **y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados,** conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Federal y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

Aunado a ello, encontramos que los artículos Segundo y Quinto Transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establecieron que tanto el Congreso de la Unión debería de emitir Leyes Generales en materia de transparencia y protección de datos personales como las entidades federativas ajustar su normativa conforme a ésta.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Por ende, resulta inconcuso que por disposición constitucional, la protección de datos personales debe ser regulado de la misma exacta manera en todo el territorio nacional, de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Es decir, las reservas, límites, restricciones, instituciones y figuras establecidas en la citada Ley General de Datos Personales deben ser replicadas en las legislaciones de las entidades federativas, ya que de no ser así, dichas normas locales serían contrarias a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, 16, párrafo segundo, 73, fracción XXIX-S y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal; más aún si se toma en cuenta que al respecto, las entidades federativas no cuentan con libertad configurativa a la luz del artículo 124 constitucional, pues existe facultad expresa concedida al Congreso de la Unión.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el Congreso de Tlaxcala, lejos de cumplir el mandato constitucional y ceñirse a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, crea nuevos supuestos a los contenidos en ésta y regula figuras que no le corresponde.

Al respecto conviene traer a cuenta que en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados –parámetro de regularidad constitucional en términos de los artículos 16, segundo párrafo, 73, fracción XXIX-S y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, así como el Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, del 7 de febrero de 2014– regula el recurso de revisión y el recurso de inconstitucionalidad, pudiendo el primero ser regulado por las entidades federativas, mientras que el segundo no es potestad de los estados, sino de la Federación, tal como se describe a continuación:

“Artículo 94. El titular o su representante podrá interponer un recurso de revisión o un recurso de inconstitucionalidad ante el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda, o bien, ante la Unidad de Transparencia, a través de los siguientes medios:

- I. Por escrito libre en el domicilio del Instituto o los Organismos garantes, según corresponda, o en las oficinas habilitadas que al efecto establezcan;*
- II. Por correo certificado con acuse de recibo;*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

III. Por formatos que al efecto emita el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda;

IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen, o

V. Cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda.

Se presumirá que el titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

Artículo 95. El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

I. Identificación oficial;

II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya, o

III. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, publicados mediante acuerdo general en el Diario Oficial de la Federación o en los diarios y gacetas oficiales de las Entidades Federativas.

La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

Artículo 96. Cuando el titular actúe mediante un representante, éste deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal del titular y del representante ante el Instituto.

II. Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público.

Artículo 97. La interposición de un recurso de revisión o de inconformidad de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.

Artículo 98. En la sustanciación de los recursos de revisión y recursos de inconformidad, las notificaciones que emitan el Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Las notificaciones podrán efectuarse:

I. Personalmente en los siguientes casos:

- a) Se trate de la primera notificación;
- b) Se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- c) Se trate de la solicitud de informes o documentos;
- d) Se trate de la resolución que ponga fin al procedimiento de que se trate, y
- e) En los demás casos que disponga la ley;

II. Por correo certificado con acuse de recibo o medios digitales o sistemas autorizados por el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda, y publicados mediante acuerdo general en el Diario Oficial de la Federación o diarios o gacetas oficiales de las Entidades Federativas, cuando se trate de requerimientos, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones que puedan ser impugnadas;

III. Por correo postal ordinario o por correo electrónico ordinario cuando se trate de actos distintos de los señalados en las fracciones anteriores, o

IV. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore éste o el de su representante.

Artículo 99. El cómputo de los plazos señalados en el presente Título comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía por parte del Instituto.

Artículo 100. El titular, el responsable y los Organismos garantes o cualquier autoridad deberán atender los requerimientos de información en los plazos y términos que el Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, establezcan.

Artículo 101. Cuando el titular, el responsable, los Organismos garantes o cualquier autoridad se nieguen a atender o cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda, o facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas, o



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

entorpezca las actuaciones del Instituto o los Organismos garantes, según corresponda, tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento del procedimiento y el Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, tendrán por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverá con los elementos que disponga.

Artículo 102. *En la sustanciación de los recursos de revisión o recursos de inconformidad, las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas:*

- I. La documental pública;*
- II. La documental privada;*
- III. La inspección;*
- IV. La pericial;*
- V. La testimonial;*
- VI. La confesional, excepto tratándose de autoridades;*
- VII. Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología, y*
- VIII. La presuncional legal y humana.*

El Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley."

Así, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, si bien estableció la tramitación del recurso de revisión y del de inconformidad, las entidades federativas, al legislarlas localmente solo y únicamente podían hacerlo respecto del relativo al de revisión y no del inconformidad en virtud del ámbito de atribuciones y competencias dadas en la Constitución General; ya que de lo contrario invadiría, legislando, facultades exclusivas de la Federación.

No obstante lo anterior, el Congreso de Tlaxcala soslayando el marco jurídico constitucional, se arrogó en los artículos 80, 83, 84 y 88 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, facultades de la Federación, al regular el recurso de inconformidad, el cual solo y exclusivamente es competencia Federal, pues es el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el ÚNICO órgano del Estado mexicano que lo puede conocer, tal como se desprende de lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

"**Artículo 83.** La interposición de un recurso de revisión o de inconformidad de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.

Artículo 84. En la sustanciación de los recursos de revisión y recursos de inconformidad, las notificaciones que emita el Instituto, surtirán efectos al día siguiente en al que se practiquen.

Las notificaciones podrán efectuarse:

I. Personalmente en los casos siguientes:

- a) Se trate de la primera notificación;
- b) Se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- c) Se trate de la solicitud de informes o documentos;
- d) Se trate de la resolución que ponga fin al procedimiento de que se trate, y
- e) En los demás casos que disponga la ley;

II. Por correo certificado con acuse de recibo o medios digitales o sistemas autorizados por el Instituto, y publicados mediante acuerdo general en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, cuando se trate de requerimientos, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones que puedan ser impugnadas;

III. Por correo postal ordinario o por correo electrónico ordinario cuando se trate de actos distintos de los señalados en las fracciones anteriores, o

IV. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore éste o el de su representante.

Artículo 88. En la sustanciación de los recursos de revisión o recursos de inconformidad, las partes podrán ofrecer las pruebas siguientes:

I. La documental pública;

II. La documental privada;

III. La inspección;

IV. La pericial;

V. La testimonial;

VI. La confesional, excepto tratándose de autoridades;

VII. Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología, y

VIII. La presuncional legal y humana.

El Instituto podrá allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, sin más limitación que las establecidas en la Ley."

(Énfasis añadido)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Es así, que la legislatura de Tlaxcala, contraviniendo la Constitución General, reguló cuestiones que son de competencia exclusiva de la Federación.

A mayor abundamiento, debe destacarse que de una interpretación armónica de los artículos 6, 16, 73, fracción XXIX-S, y 116, fracción VIII de la Constitución General, se desprende que es materia de la Federación regular el recurso de inconformidad, máxime que éste versa en la revisión por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de las resoluciones emitidas por los organismos garantes de los estados

Por tanto, las entidades federativas, no pueden arrogarse para sí facultades de regularlas, en términos del artículo 124 de la Constitución Federal.

- I. **Pruebas.-** El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ofrece las siguientes probanzas.-
 - a) **Documental Pública.-** Consistente en copia certificada de la credencial expedida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante la cual se acredita la personalidad de Pablo Francisco Muñoz Díaz, como Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. (Anexo Uno)
 - b) **Documental Pública.-** Consistente en copia certificada del acuerdo ACT-PUB/16/08/2017.07 por el que se aprueba que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 3º, fracciones V y VII, 4º, 26, 43, 53, fracciones XI y XII, 72, 80, 83, 84 y 88 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Tlaxcala, publicada el día dieciocho (18) de julio de mil diecisiete.

Por lo antes expuesto, a Ustedes, CC. Ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respetuosamente solicito:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2223/17

México, Ciudad de México, a 17 de agosto de 2017
*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Primero.- Tener por presentada demanda de acción de inconstitucionalidad, con la personalidad que ostento.

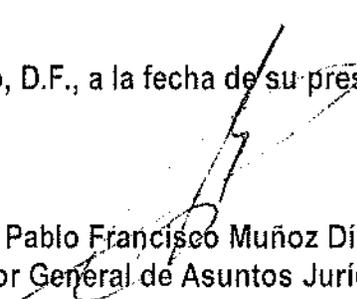
Segundo.- Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en los términos que fue planteada.

Tercero.- Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.

Cuarto.- Admitir las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente.

Quinto.- Previos trámites y en el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez y, por tanto, de ser el caso, de ser declarada la inconstitucionalidad de los artículos impugnados, a su vez se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas, por cuestión de efectos, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .

México, D.F., a la fecha de su presentación


Pablo Francisco Muñoz Díaz
Director General de Asuntos Jurídicos del
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos
Personales

